



2025/26

15.1.2025

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/26 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 2024

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las inscripciones en el registro, las modificaciones, las cancelaciones, la ejecución de la protección, el etiquetado y la comunicación en relación con las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 en lo que respecta a las indicaciones geográficas del sector vitivinícola y por el que se derogan los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 668/2014 y (UE) 2021/1236

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 5, su artículo 17, apartado 11, su artículo 22, apartado 8, su artículo 24, apartado 11, su artículo 25, apartado 6, su artículo 45, apartado 4, su artículo 50, apartado 2, su artículo 54, apartado 3, su artículo 57, apartado 4, su artículo 61, apartado 11, su artículo 65, apartado 3, su artículo 66, apartado 4, su artículo 67, apartado 5, su artículo 70, apartado 4, y su artículo 77, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/1143 establece un marco común único de la Unión para la inscripción en el registro y la protección de las indicaciones geográficas en tres sectores agrícolas: el vino, las bebidas espirituosas y los productos agrícolas. A tal efecto, modificó los Reglamentos que anteriormente establecían marcos independientes para cada uno de esos sectores. En particular, el Reglamento (UE) 2024/1143 modificó el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ en lo que respecta a las indicaciones geográficas en el sector vitivinícola y el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ en lo que respecta a las indicaciones geográficas en el sector de las bebidas espirituosas, y derogó el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾ en lo que respecta a las indicaciones geográficas en el sector de los productos agrícolas y alimenticios.
- (2) El Reglamento (UE) 2024/1143 regula exhaustivamente los procedimientos de inscripción en el registro, modificación del pliego de condiciones y cancelación de las indicaciones geográficas en todos los sectores agrícolas (productos agrícolas, vinos y bebidas espirituosas) y las especialidades tradicionales garantizadas, así como su protección y observancia. Dicho Reglamento también establece las normas relativas a los controles de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y bebidas espirituosas y de las especialidades tradicionales garantizadas. Además, contiene una sección específica dedicada a las indicaciones geográficas en el sector de los productos agrícolas, en la que se establecen normas sobre la definición de las indicaciones geográficas, el contenido del pliego de condiciones y del documento único y normas específicas sobre la procedencia de los piensos y las materias primas, así como sobre las variedades vegetales y las razas animales. Con objeto de armonizar plenamente las normas sobre indicaciones geográficas en todos los sectores agrícolas (productos agrícolas, vinos y bebidas espirituosas), el Reglamento (UE) 2024/1143 también modifica determinadas normas sobre indicaciones geográficas en los sectores del vino y de las bebidas espirituosas establecidas en los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2019/787, respectivamente. Estas disposiciones abordan, en particular, la definición de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el sector vitivinícola, la definición de las indicaciones geográficas en el sector de las bebidas espirituosas, el contenido del pliego de condiciones y del documento único en ambos sectores, los controles en el sector vitivinícola y otras normas específicas.

⁽¹⁾ DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 (DO L 130 de 17.5.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/787/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1151/oj>).

- (3) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado de las indicaciones geográficas en todos los sectores agrícolas y de las especialidades tradicionales garantizadas y, en particular, simplificar y racionalizar el funcionamiento de los regímenes correspondientes, determinadas normas deben adoptarse mediante actos de ejecución, mientras que las antiguas disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2019/787 deben adaptarse al nuevo marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) 2024/1143.
- (4) En aras de la claridad, la coherencia y la transparencia, deben aclararse los trámites para la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión de las indicaciones geográficas originarias de la Unión o de terceros países. Con objeto de garantizar la uniformidad y eficiencia del procedimiento de inscripción en el registro, es preciso establecer contenidos y formularios uniformes para el documento único. Con el fin de disponer de un proceso más racionalizado y por necesidades de normalización, procede limitar la extensión del documento único.
- (5) Debe establecerse un mecanismo de control formal preliminar en relación con las indicaciones geográficas para denegar toda solicitud de inscripción en el registro, de aprobación de una modificación de la Unión o de cancelación de la inscripción en el registro que claramente sea insuficiente o esté incompleta, a fin de evitar solicitudes y peticiones artificiosas y acelerar el examen por parte de la Comisión.
- (6) Deben establecerse normas sobre la publicación con fines informativos de los documentos únicos de indicaciones geográficas que nunca hayan sido publicados, con el fin de permitir que las indicaciones geográficas ya registradas que no cuenten con un documento único publicado se ajusten a las normas más recientes, que establecen que toda indicación geográfica debe contar con un documento único.
- (7) La zona geográfica de las indicaciones geográficas para las que se solicite protección debe describirse en el pliego de condiciones de forma detallada, exacta e inequívoca, de modo que los productores, las autoridades competentes y los organismos de control puedan actuar sobre bases seguras, concluyentes y fiables.
- (8) Por lo que se refiere a las solicitudes de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una indicación geográfica que abarque productos distintos, es necesario definir en qué casos los productos que utilicen el mismo nombre registrado se consideran productos diferentes. A fin de evitar que los productos que no cumplan los requisitos de inscripción en el registro como indicación geográfica se comercialicen utilizando un nombre registrado, el cumplimiento de dichos requisitos debe demostrarse para cada producto distinto comprendido en una solicitud.
- (9) En caso de efectuarse cambios sustanciales en el pliego de condiciones a raíz de los intercambios entre la Comisión y el Estado miembro en relación con una solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión, debe aclararse el proceso para garantizar la plena transparencia de cara a las partes interesadas nacionales. Si la solicitud se refiere a una indicación geográfica originaria de un tercer país, debe aclararse el proceso en lo que respecta a los documentos que deben comunicarse a la Comisión.
- (10) Para garantizar la uniformidad y eficiencia de los procedimientos de oposición, notificación de los resultados de las consultas tras un procedimiento de oposición, solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones, comunicación de una modificación normal o temporal del pliego de condiciones y solicitud de cancelación, es necesario establecer normas uniformes sobre el contenido de los formularios que deben utilizarse y sobre la forma en que deben presentarse. Con el fin de disponer de un proceso más racionalizado y por necesidades de normalización, procede limitar la extensión de las solicitudes de modificaciones de la Unión. Debe evitarse la publicación de datos personales, a menos que sea necesario para el ejercicio de los derechos garantizados por los procedimientos.
- (11) Debe establecerse el procedimiento para que un Estado miembro inicie un procedimiento de cancelación por iniciativa propia, a fin de permitir la cancelación de nombres obsoletos en ausencia de agrupaciones de productores. También debe establecerse, como garantía de la eficacia del sistema, el procedimiento para que la Comisión inicie un procedimiento de cancelación por iniciativa propia.

- (12) Para garantizar la transparencia y uniformidad de la protección de las indicaciones geográficas en todos los Estados miembros, es necesario adoptar normas sobre el contenido y la forma del registro de indicaciones geográficas de la Unión, creado en virtud del artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1143. Dicho registro debe ser una base de datos electrónica almacenada en un sistema informático y accesible al público.
- (13) Deben establecerse normas y formularios en lo que respecta a la certificación del cumplimiento del pliego de condiciones establecida en el artículo 45 del Reglamento (UE) 2024/1143.
- (14) Por necesidades de normalización, deben adoptarse normas específicas sobre la descripción del producto para las indicaciones geográficas del sector de los productos agrícolas. Con el fin de permitir un examen fácil y rápido de las solicitudes de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de modificaciones, es conveniente que la descripción del producto contenga únicamente elementos verificables. Deben evitarse las repeticiones, los requisitos implícitos y las partes redundantes.
- (15) Debe establecerse la obligación de que el pliego de condiciones de los productos de origen animal cuyos nombres estén registrados como denominaciones de origen protegidas contenga disposiciones sobre el origen y la calidad de los piensos, con objeto de garantizar la uniformidad de la calidad de los productos. Debe armonizarse el modo de redactar dichas disposiciones.
- (16) El pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida del sector de los productos agrícolas debe precisar las medidas adoptadas para garantizar que el producto es originario de la zona geográfica definida. Es preciso que estas medidas sean claras y detalladas para que pueda efectuarse la trazabilidad del producto, de las materias primas, de los piensos y de otros elementos que procedan de la zona geográfica definida.
- (17) En aras de la claridad, la coherencia y la transparencia, deben aclararse el contenido y los trámites de las solicitudes de inscripción en el registro en la fase de la Unión de las especialidades tradicionales garantizadas presentadas por Estados miembros o terceros países. A fin de garantizar un procedimiento de inscripción en el registro uniforme y eficiente, es preciso establecer contenidos y formularios uniformes para el pliego de condiciones del producto.
- (18) Debe establecerse un mecanismo de control formal preliminar en relación con las especialidades tradicionales garantizadas para denegar toda solicitud de inscripción en el registro, de aprobación de una modificación o de cancelación de la inscripción en el registro que claramente sea insuficiente o esté incompleta, a fin de evitar solicitudes y peticiones artificiosas y acelerar el examen por parte de la Comisión.
- (19) Por necesidades de normalización, deben adoptarse normas específicas sobre la descripción del producto y del método de producción para las especialidades tradicionales garantizadas. Con el fin de permitir un examen fácil y rápido de la solicitud de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de modificaciones, es conveniente que la descripción del producto y el método de producción contengan únicamente elementos verificables. Deben evitarse las repeticiones, los requisitos implícitos y las partes redundantes.
- (20) Por lo que se refiere a las solicitudes de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada que abarque productos distintos, es necesario definir en qué casos los productos que utilicen el mismo nombre registrado se consideran productos diferentes. A fin de evitar que los productos que no cumplan los requisitos de inscripción en el registro se comercialicen utilizando un nombre registrado, el cumplimiento de dichos requisitos debe demostrarse para cada producto distinto cubierto por una solicitud.
- (21) En caso de efectuarse cambios sustanciales en el pliego de condiciones a raíz de los intercambios entre la Comisión y el Estado miembro en relación con una solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión, debe aclararse el proceso para garantizar la plena transparencia de cara a las partes interesadas nacionales. Si la solicitud se refiere a una solicitud de inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada presentada por un tercer país, debe aclararse el proceso en lo que respecta a los documentos que deben comunicarse a la Comisión.

- (22) Para garantizar la uniformidad y eficiencia de los procedimientos de oposición, notificación de los resultados de las consultas tras un procedimiento de oposición, solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones y solicitud de cancelación, es necesario establecer normas uniformes sobre el contenido de los formularios que deben utilizarse y sobre la forma en que deben presentarse. Con el fin de disponer de un proceso más racionalizado y por necesidades de normalización, procede limitar la extensión de las solicitudes de modificaciones. Debe evitarse la publicación de datos personales, a menos que se considere necesario para el ejercicio de los derechos garantizados por los procedimientos.
- (23) También debe establecerse, como garantía de la eficacia del sistema, el procedimiento para que la Comisión inicie un procedimiento de cancelación por iniciativa propia.
- (24) Para garantizar la transparencia y uniformidad en todos los Estados miembros, es necesario adoptar normas sobre el contenido y la forma del registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión, creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (UE) 2024/1143. Dicho registro debe ser una base de datos electrónica almacenada en un sistema informático y accesible al público.
- (25) En aras de la transparencia, las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada presentadas por los productores a que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 deben ir acompañadas de una explicación de los motivos de la cancelación. Es posible que la fase nacional del procedimiento no aúne a todos los productores del producto designado mediante la especialidad tradicional garantizada para la que se solicita la cancelación. Las agrupaciones de productores de ese producto que puedan estar establecidas o residir en un Estado miembro distinto de aquel en el que se origina la solicitud de cancelación deben poder formular oposición con pleno conocimiento de causa.
- (26) Deben establecerse normas y formularios en relación con la certificación del cumplimiento del pliego de condiciones establecida en el artículo 77 del Reglamento (UE) 2024/1143.
- (27) Procede establecer normas sobre el uso de símbolos e indicaciones en los productos comercializados al amparo de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas, indicaciones geográficas o especialidades tradicionales garantizadas, incluida la relativa a las versiones lingüísticas pertinentes que deben utilizarse.
- (28) Deben aclararse las normas sobre el uso de los nombres registrados conjuntamente con los símbolos, indicaciones o abreviaturas correspondientes.
- (29) En aras de la buena gestión administrativa y a la luz de la experiencia adquirida a través de la utilización de los sistemas de información implantados por la Comisión, las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión deben simplificarse y el intercambio de información ha de efectuarse de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ⁽⁵⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (30) La Comisión ha puesto en marcha el sistema de información «E-Ambrosia» para la gestión de las solicitudes de inscripción en el registro y de modificación de los pliegos de condiciones de las indicaciones geográficas, y de las solicitudes de inscripción en el registro y de modificación de las especialidades tradicionales garantizadas. Es oportuno que los Estados miembros y la Comisión sigan utilizando este sistema para comunicarse en relación con los procedimientos de solicitud de inscripción en el registro, aprobación de una modificación de la Unión y comunicación de una modificación normal o temporal. Además, también debe permitirse que los Estados

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/1183/oj).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2017/1185/oj).

miembros y la Comisión puedan utilizar este sistema para comunicarse en relación con los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción en el registro y de aprobación de modificaciones de las especialidades tradicionales garantizadas. No obstante, debido a lo riguroso del sistema de acreditación, no deberá utilizarse en las comunicaciones entre la Comisión y los Estados miembros relativas a la oposición y a las solicitudes de cancelación en relación con indicaciones geográficas o especialidades tradicionales garantizadas, ni en las comunicaciones con terceros países. En su lugar, en lo que se refiere al procedimiento de oposición y las solicitudes de cancelación, los Estados miembros, las autoridades competentes y las agrupaciones de productores, así como las personas físicas o jurídicas que tengan un interés legítimo en virtud del presente Reglamento, deben ponerse en contacto con la Comisión por correo electrónico.

- (31) Determinadas disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión ⁽⁷⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, deben suprimirse, ya que serían contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento, que también se aplica al sector vitivinícola. Otras disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 que no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143, en particular las relativas a los controles, deben mantenerse o adaptarse en consonancia con las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 introducidas por el Reglamento (UE) 2024/1143.
- (32) Dado que el Reglamento (UE) 2024/1143 ha trasladado al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 las normas sobre la verificación del pliego de condiciones de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas en el sector vitivinícola establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles, las disposiciones de aplicación relativas a la verificación del pliego de condiciones en el sector vitivinícola incluidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 ya no deben hacer referencia al Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Debe suprimirse también la referencia al Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en el título del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34.
- (33) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 en consecuencia.
- (34) Deben derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽⁹⁾, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1236 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/787, ya que sus disposiciones serían contrarias a las del presente Reglamento, que también se aplican a los sectores de los productos agrícolas y de las bebidas espirituosas.
- (35) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la política de calidad de los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas,

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las solicitudes de protección de las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales en el sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las modificaciones del pliego de condiciones, al registro de nombres protegidos, a la cancelación de la protección y al uso de símbolos, y del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a un sistema adecuado de controles (DO L 9 de 11.1.2019, p. 46, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2019/34/oj).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1306/oj>).

⁽⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2014/668/oj).

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1236 de la Comisión, de 12 de mayo de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las solicitudes de registro de indicaciones geográficas de bebidas espirituosas, el procedimiento de oposición, las modificaciones del pliego de condiciones, la anulación del registro, el uso de los símbolos y el control (DO L 270 de 29.7.2021, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/1236/oj).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 en relación con:

- a) los procedimientos de solicitud de inscripción en el registro, aprobación de modificaciones de la Unión, comunicación de modificaciones normales y cancelación de la inscripción en el registro, así como los relacionados con la gestión del registro de indicaciones geográficas de la Unión y el establecimiento de un sistema de certificación del cumplimiento para las indicaciones geográficas;
- b) los procedimientos de solicitud de inscripción en el registro, aprobación de modificaciones y cancelación de la inscripción en el registro, así como los relacionados con la gestión del registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión y el establecimiento de un sistema de certificación del cumplimiento para las especialidades tradicionales garantizadas;
- c) el etiquetado y las comunicaciones de las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas.

CAPÍTULO II

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 2

Solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión

1. El documento único, la documentación complementaria, la declaración del Estado miembro que confirme que la solicitud cumple las condiciones para su inscripción en el registro, cualquier período transitorio concedido o propuesto por las autoridades nacionales tras el examen nacional y el procedimiento de oposición, la información sobre las oposiciones admisibles relacionadas y la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones actualizado a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán con arreglo a los formularios disponibles en el sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 14, apartado 1, de dicho Reglamento.

Los Estados miembros podrán facilitar una copia del pliego de condiciones a mayores de la referencia electrónica a su publicación.

2. Cuando una solicitud de inscripción en el registro se refiera a una zona geográfica no perteneciente a la Unión, el documento único y la referencia a la publicación del pliego de condiciones del producto en el tercer país se redactarán utilizando uno de los formularios que figuran en el anexo I, según el sector agrícola que corresponda (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas). El pliego de condiciones, la documentación complementaria, la prueba jurídica de la protección de la indicación geográfica en su país de origen y, cuando corresponda, el poder, tal como se contempla en el artículo 13, apartado 2, letras a), c), d) y e), del Reglamento (UE) 2024/1143, respectivamente, se comunicarán sin utilizar un modelo específico. Los documentos contemplados en el presente apartado se comunicarán a la Comisión en un formato que permita el tratamiento del texto. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

3. Las solicitudes conjuntas de inscripción en el registro contendrán, además de los elementos mencionados en los apartados 1 o 2 del presente artículo, los elementos a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Artículo 3

Control formal de la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de inscripción en el registro están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.
2. Las solicitudes de inscripción en el registro de las indicaciones geográficas relativas a productos originarios de la Unión se considerarán completas si incluyen todos los elementos requeridos para dichas solicitudes de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento.
3. Las solicitudes de inscripción en el registro de las indicaciones geográficas relativas a productos originarios de terceros países se considerarán completas si incluyen todos los elementos requeridos para dichas solicitudes de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 y se ajustan a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento.
4. El documento único se considerará completo si incluye toda la información requerida en el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, en el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2019/787, según se refiera a productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas, respectivamente.
5. Se considerará que las solicitudes presentadas correctamente a través del sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 35 cumplen los requisitos del control formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
6. Las solicitudes presentadas por correo electrónico que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo al solicitante.

Artículo 4

Presentación del documento único

1. El documento único de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y bebidas espirituosas será conciso y no deberá superar las 2 500 palabras. En el caso de las indicaciones geográficas de vino, no deberá superar las 5 000 palabras. Estos límites podrán superarse en casos debidamente justificados. El documento único indicará la clasificación del producto con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, para todos los sectores.
2. Cuando el documento único contenga requisitos específicos relativos al envasado y al etiquetado u otros requisitos aplicables previstos en el pliego de condiciones, toda restricción que se derive de dichos requisitos irá acompañada de un resumen de la justificación específica del producto incluida en el pliego de condiciones correspondiente.
3. Los Estados miembros, las autoridades de terceros países o las agrupaciones de productores establecidas o residentes en un tercer país velarán por que el documento único constituya un resumen fiel del pliego de condiciones y por que no existan divergencias sustanciales entre ellos. Cuando se detecte una incoherencia tras la inscripción de la indicación geográfica en el registro, el Estado miembro, el tercer país o la agrupación de productores establecida o residente en un tercer país que haya presentado la solicitud adoptará las medidas necesarias para subsanar dicha incoherencia.
4. Se publicarán los nombres de las personas físicas o jurídicas que figuren en el documento único.

Artículo 5

Publicación de un documento único con fines informativos

En el caso de las indicaciones geográficas para las que nunca se haya publicado un documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, la Comisión publicará, a petición de un Estado miembro, un documento único presentado por dicho Estado miembro en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con fines informativos. Esta publicación irá acompañada de la referencia de la publicación del pliego de condiciones.

Artículo 6

Definición de la zona geográfica

La zona geográfica a que se refieren el artículo 49, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, el artículo 94, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el artículo 22, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2019/787 deberá definirse con precisión y sin ambigüedad alguna, y en la medida de lo posible se referirá a límites físicos o administrativos. Podrán añadirse mapas a la solicitud.

Artículo 7

Descripción de varios productos distintos

Si la solicitud de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de modificaciones describe dos o más productos distintos que tengan derecho a utilizar ese nombre, el cumplimiento de los requisitos de registro deberá demostrarse de forma separada para cada uno de dichos productos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «productos distintos» los productos que, aunque utilicen el mismo nombre registrado, son comercializados como productos distintos o son considerados productos diferentes por los consumidores. También podrá referirse a productos agrícolas pertenecientes a diferentes clasificaciones en la nomenclatura combinada a que se refiere el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 ⁽¹⁾ del Consejo o a vinos y bebidas espirituosas pertenecientes a diferentes categorías enumeradas en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 o en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/787, respectivamente.

Artículo 8

Modificaciones del pliego de condiciones durante el procedimiento de solicitud

1. Si, a raíz de los intercambios de información mencionados en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate, se introducen modificaciones en el pliego de condiciones, el Estado miembro actualizará el documento único y velará por que la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones conduzca a su versión actualizada.

2. Si el Estado miembro considera que las modificaciones del pliego de condiciones son sustanciales, pues afectan a intereses que no se habían tenido en cuenta en el procedimiento nacional de oposición llevado a cabo de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, dichas modificaciones serán objeto de un procedimiento nacional de oposición adicional. En dicho procedimiento nacional de oposición adicional, el Estado miembro velará por que toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y esté establecida o resida en el territorio del Estado miembro en cuestión pueda oponerse antes de que se comunique a la Comisión la versión actualizada del documento único, adaptada al pliego de condiciones actualizado.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

3. Si, a raíz de los intercambios de información a que se refiere el apartado 1, es necesario modificar el pliego de condiciones de una indicación geográfica originaria de un tercer país, el solicitante del tercer país actualizará el documento único y el pliego de condiciones y comunicará dichas modificaciones a la Comisión.

Artículo 9

Presentación de las oposiciones y de las notificaciones de los resultados de las consultas

1. La oposición a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:
 - a) el nombre publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 a que se refiere la oposición, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
 - b) la referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, en que se publicó el nombre a que se refiere la oposición;
 - c) una declaración en la que se exprese formalmente la oposición a la inscripción en el registro de dicho nombre;
 - d) el nombre y los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o de la autoridad del tercer país o de la persona física o jurídica que presenta la oposición;
 - e) la descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que haya presentado la oposición (no procede en el caso de las autoridades nacionales);
 - f) una indicación de los motivos de la oposición, a los que se refiere el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - g) las razones motivadas que justifiquen la oposición y detalles de los hechos, pruebas y observaciones que la respalden;
 - h) una autorización a la Comisión para transmitir los datos personales que pueda contener la oposición.

La oposición podrá ir acompañada de documentos justificativos, cuando proceda.

La oposición se redactará con arreglo al formulario que figura en el anexo II.

2. La notificación del resultado de las consultas a que se refiere el artículo 17, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:
 - a) el nombre publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, a que se refiere la oposición;
 - b) la referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, en que se publicó el nombre a que se refiere la oposición;
 - c) el nombre del oponente u oponentes;
 - d) el resultado de las consultas;
 - e) la indicación de si se ha modificado el documento único o el pliego de condiciones y una descripción de tales modificaciones;
 - f) la indicación de si el Estado miembro solicitante considera necesario llevar a cabo un procedimiento nacional de oposición adicional de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión ⁽¹²⁾.

Si se modifica el pliego de condiciones, la referencia electrónica al pliego de condiciones publicado de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 conducirá a su versión actualizada. Si la referencia a la publicación de conformidad con dicho artículo no es electrónica, se adjuntará el pliego de condiciones modificado.

⁽¹²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión, de 30 de octubre de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas sobre la inscripción en el registro y la protección de las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos y por el que se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 (DO L, 2025/27, 15.1.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/27/oj).

Si el documento único ha sido modificado, se adjuntará a la notificación el documento único modificado.

La notificación de la conclusión de las consultas tras el procedimiento de oposición se redactará con arreglo al formulario que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 10

Solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones

1. Toda solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones a que hace referencia el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:
 - a) el nombre protegido a que se refiere la modificación, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
 - b) el Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona geográfica;
 - c) los apartados del pliego de condiciones y del documento único relacionados con los aspectos afectados por cada una de las modificaciones propuestas;
 - d) una declaración que explique los motivos por los que cada una de las modificaciones corresponde a la definición de modificación de la Unión, tal como se establece en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - e) la descripción y los motivos específicos de cada una de las modificaciones propuestas;
 - f) la indicación de toda modificación normal intrínsecamente vinculada a las modificaciones de la Unión, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión;
 - g) la indicación de si se trata de una solicitud a raíz de la no presentación de una modificación normal conjunta, de conformidad con el artículo 5, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 de la Comisión.
2. Cuando la solicitud la presente un Estado miembro, irá acompañada de lo siguiente:
 - a) la versión consolidada del documento único publicada en la fase nacional del procedimiento o, en el caso a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27, el documento único publicado en la fase nacional del procedimiento;
 - b) la declaración a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - c) la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada. Los Estados miembros podrán facilitar una copia del pliego de condiciones a mayores de la referencia electrónica a su publicación.
3. Cuando la solicitud la presente un tercer país o una agrupación de productores establecida o residente en un tercer país, irá acompañada de lo siguiente:
 - a) la versión consolidada del documento único o, en el caso a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27, el documento único;
 - b) la versión consolidada del pliego de condiciones;
 - c) la referencia a la publicación de la versión consolidada del pliego de condiciones en el tercer país;
 - d) la prueba de que la modificación solicitada se ajusta a la normativa vigente en ese tercer país en materia de protección de indicaciones geográficas;
 - e) el poder a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143, cuando proceda.
4. La Comisión recibirá por separado y no publicará como parte de la solicitud lo siguiente:
 - a) el nombre y los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país o de la agrupación de productores solicitante en la fase de la Unión del procedimiento de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones;
 - b) el nombre y los datos de contacto de la agrupación de productores que inició la fase nacional del procedimiento de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones, indicando si se trata de una agrupación de productores en el sentido del artículo 32 del Reglamento (UE) 2024/1143 o de una agrupación de productores reconocida en el sentido del artículo 33 de dicho Reglamento;

c) toda documentación complementaria contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra b), o en el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, según proceda.

5. Los Estados miembros, los terceros países y las agrupaciones de productores establecidas o residentes en un tercer país garantizarán que la solicitud de aprobación de una modificación de la Unión y la versión consolidada del pliego de condiciones sean coherentes y que no exista ninguna divergencia sustancial entre ellas. Las modificaciones enumeradas en la solicitud de aprobación de una modificación de la Unión corresponderán a las modificaciones realmente introducidas en el pliego de condiciones. Cuando se detecte una incoherencia tras la aprobación de una modificación de la Unión, el Estado miembro, el tercer país o la agrupación de productores solicitante adoptará las medidas necesarias para subsanar dicha incoherencia.

6. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión será concisa. La solicitud, incluido el documento único, no deberá superar las 5 000 palabras en el caso de las indicaciones geográficas de productos agrícolas o bebidas espirituosas, ni las 7 500 palabras en el caso de las indicaciones geográficas de vinos, salvo en casos debidamente justificados.

7. La solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones por parte de un Estado miembro se redactará con arreglo al formulario puesto a disposición en el sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143. Los solicitantes de terceros países utilizarán el formulario que figura en el anexo IV del presente Reglamento. La Comisión introducirá en dicho sistema digital la información facilitada.

8. A los efectos del artículo 24, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143, en relación con el artículo 15, apartado 4, de dicho Reglamento, además de los documentos y la información contemplada en el mismo, en su versión modificada, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones.

Artículo 11

Control formal de las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.

Una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones se considerará completa si incluye todos los elementos mencionados en el artículo 10, apartados 1 a 4, según corresponda, y se ajusta lo dispuesto en el artículo 10, apartado 7.

2. Se considerará que las solicitudes presentadas correctamente a través del sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 35 cumplen los requisitos del control formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Las solicitudes presentadas por correo electrónico que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo al solicitante.

Artículo 12

Comunicación de la aprobación de una modificación normal

1. La comunicación de una modificación normal aprobada del pliego de condiciones a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 contendrá:

- a) el nombre protegido a que se refiere la modificación normal, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
- b) el Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona geográfica;
- c) el nombre de las autoridades del Estado miembro o tercer país o de la agrupación de productores establecida o residente en un tercer país que comunican la modificación normal a la Comisión;

- d) una declaración que explique los motivos por los que la modificación corresponde a la definición de modificación normal, tal como se establece en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143;
- e) una descripción de la modificación aprobada, indicando si la modificación da lugar a una modificación del documento único.

Los datos de contacto de las agrupaciones de productores y de las autoridades del Estado miembro o tercer país a que se refiere el párrafo primero, letra c), se comunicarán por separado. Los datos de contacto de dichas agrupaciones de productores y autoridades no se publicarán como parte de la comunicación. No obstante, se publicarán sus nombres.

2. Cuando la comunicación la efectúe un Estado miembro, irá acompañada de lo siguiente:

- a) la decisión nacional por la que se aprueba la modificación normal, en su versión publicada, tal como se contempla en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27;
- b) una declaración del Estado miembro en la que confirme que la aprobación y la comunicación de la modificación normal cumplen las condiciones para la aprobación de una modificación normal establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1143 y en las disposiciones adoptadas en virtud de este;
- c) cuando proceda, el documento único consolidado, en su versión modificada, publicado a nivel nacional o, en el caso a que se refiere el artículo 5, apartado 12, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27, el documento único que debe publicarse a nivel de la Unión con fines informativos;
- d) la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones consolidado a nivel nacional, en su versión modificada. Los Estados miembros podrán facilitar una copia del pliego de condiciones a mayores de la referencia electrónica a su publicación.

3. Las comunicaciones de aprobación de una modificación normal relativas a productos originarios de terceros países irán acompañadas de lo siguiente:

- a) la decisión por la que se aprueba la modificación normal en el tercer país, tal como se contempla en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27;
- b) cuando proceda, el documento único consolidado, en su versión modificada, o, en el caso a que se refiere el artículo 5, apartado 12, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27, el documento único;
- c) el pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada;
- d) la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país.

4. La comunicación de una modificación normal aprobada por un Estado miembro se redactará con arreglo al formulario puesto a disposición en el sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

5. Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el anexo V. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

Artículo 13

Comunicación de la aprobación de una modificación temporal

1. La comunicación de una modificación temporal aprobada del pliego de condiciones a que se hace referencia en el artículo 7, apartados 2 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 contendrá:

- a) el nombre protegido a que se refiere la modificación temporal, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
- b) el Estado miembro o tercer país al que pertenece la zona geográfica;
- c) el nombre de las autoridades del Estado miembro o tercer país o de la agrupación de productores establecida o residente en un tercer país que comunican la modificación temporal a la Comisión;

- d) la descripción de la modificación temporal aprobada del pliego de condiciones, junto con los motivos que la justifiquen, tal como se contempla en el artículo 7, apartados 2 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27.

Los datos de contacto de la agrupación de productores y de las autoridades del Estado miembro o tercer país a que se refiere el párrafo primero, letra c), se comunicarán por separado. Los datos de contacto de dichas agrupaciones de productores y autoridades no se publicarán como parte de la comunicación. No obstante, se publicarán sus nombres.

2. Cuando la comunicación la efectúe un Estado miembro, incluirá:

- a) la declaración que confirma que la aprobación y la comunicación de la modificación temporal cumplen las condiciones para la aprobación de una modificación temporal establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1143 y en las disposiciones adoptadas en virtud de este;
- b) la decisión nacional por la que se aprueba la modificación temporal, en su versión publicada a nivel nacional;
- c) la decisión o acto de las autoridades competentes por el que se imponen medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias o se reconocen oficialmente una catástrofe natural o condiciones meteorológicas adversas, o perturbaciones importantes del mercado causadas por circunstancias excepcionales, como acontecimientos geopolíticos, que afecten al suministro de materias primas, o bien la correspondiente referencia electrónica a la publicación a nivel nacional.

3. Las comunicaciones de aprobación de una modificación temporal relativas a productos originarios de terceros países irán acompañadas de lo siguiente:

- a) la decisión por la que se aprueba la modificación temporal adoptada en el tercer país;
- b) la decisión o acto de las autoridades competentes por el que se imponen medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias o se reconocen oficialmente una catástrofe natural o condiciones meteorológicas adversas, o perturbaciones importantes del mercado causadas por circunstancias excepcionales, como acontecimientos geopolíticos, que afecten al suministro de materias primas, en su versión publicada a nivel nacional;
- c) la prueba de que la modificación es aplicable en el tercer país.

4. La comunicación de una modificación temporal aprobada por un Estado miembro se redactará con arreglo al formulario puesto a disposición en el sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

5. Para las comunicaciones de terceros países se utilizará el formulario que figura en el anexo VI del presente Reglamento. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

Artículo 14

Cancelación

1. Toda solicitud de cancelación de la inscripción en el registro de una denominación de origen o una indicación geográfica en virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá la siguiente información:

- a) el nombre registrado cuya cancelación se solicita, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
- b) el nombre del Estado miembro o tercer país del que es originaria la indicación geográfica afectada por la cancelación;
- c) el nombre del Estado miembro, del tercer país o de la persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país que presenta la solicitud de cancelación a la Comisión;
- d) el nombre de la persona física o jurídica que solicita la cancelación en la fase nacional del procedimiento, en su caso;
- e) en el caso de las solicitudes de terceros países, el nombre de las autoridades o los organismos que verifican el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones;
- f) una declaración que explique el interés legítimo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren las letras c) y d);
- g) la clasificación del producto con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143;

- h) la indicación de que la cancelación se solicita de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2024/1143;
- i) las explicaciones y motivos que respalden la cancelación;
- j) en el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, la declaración a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.

Los datos de contacto de la persona física o jurídica o de las autoridades o los organismos del Estado miembro o tercer país a que se refiere el párrafo primero, letras c), d) y e), se comunicarán por separado. Los datos de contacto de dichas personas, autoridades u organismos no se publicarán como parte de la solicitud de cancelación. No obstante, se publicarán sus nombres.

2. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica en virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán con arreglo al formulario que figura en el anexo VII del presente Reglamento. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

3. Los Estados miembros podrán iniciar la fase nacional del procedimiento de cancelación por iniciativa propia. En ese caso, podrá omitirse la información a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras d) y f).

4. Si la cancelación se emprende a iniciativa de la Comisión, el procedimiento se iniciará directamente en la fase de la Unión. La Comisión publicará, a efectos de oposición, y de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, su propia propuesta de cancelación, que contendrá, *mutatis mutandis*, los elementos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

5. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica a iniciativa de los productores del producto comercializado con el nombre registrado presentadas en virtud del artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, las presentará un agente autorizado por los productores, excepto en caso de que exista un único productor.

6. Toda solicitud de cancelación presentada a la Comisión en virtud del artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:

- a) el nombre registrado cuya cancelación se solicita, indicando el tipo de indicación geográfica y el sector (productos agrícolas, vinos o bebidas espirituosas);
- b) el nombre del Estado miembro o tercer país del que es originaria la indicación geográfica afectada por la cancelación;
- c) la indicación de que la cancelación se solicita de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143;
- d) en el caso de que la solicitud la presente a la Comisión un Estado miembro, el nombre del Estado miembro, la declaración a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, la indicación de si la cancelación de la inscripción en el registro la solicitan los productores del producto comercializado con el nombre registrado o la agrupación de productores reconocida de dicho producto y, en este último caso, el nombre de la agrupación de productores reconocida;
- e) en el caso de que la solicitud la presente a la Comisión una autoridad de un tercer país, el nombre de la autoridad del tercer país, la indicación de que la cancelación de la inscripción en el registro la solicitan los productores del producto comercializado con el nombre registrado y una explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión;
- f) en el caso de que la solicitud la presenten a la Comisión directamente los productores del producto comercializado con el nombre registrado establecidos o residentes en un tercer país, el nombre del agente autorizado por los productores a presentar la solicitud, el poder que lo autorice y una explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión;
- g) la clasificación del producto con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país, de la agrupación de productores reconocida o del agente que represente a los productores a que se hace referencia en el párrafo primero, letras d), e) y f), se comunicarán por separado. Los datos de contacto de dichas autoridades, agrupaciones de productores y agentes no se publicarán como parte de la solicitud de cancelación. No obstante, se publicarán sus nombres.

7. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica en virtud del artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán con arreglo al formulario que figura en el anexo VIII del presente Reglamento. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.
8. La información que se publique en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 incluirá la solicitud de cancelación mencionada en el párrafo primero de los apartados 1 o 6 del presente artículo, debidamente cumplimentada.

Artículo 15

Control formal de las solicitudes de cancelación

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 10, apartado 6, el artículo 13, apartado 4, y el artículo 14 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.

Una solicitud de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica se considerará completa si incluye todos los elementos mencionados en el artículo 14, apartados 1 o 6, y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 o 7.

2. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo a la entidad solicitante.

Artículo 16

Registro de indicaciones geográficas de la Unión

1. El registro de indicaciones geográficas de la Unión a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1143 se establecerá como una solución digital que permita el almacenamiento técnico y el acceso público a todas las entradas relativas a indicaciones geográficas, como las solicitudes de inscripción en el registro, de modificaciones de la Unión y de cancelación, las denegaciones, las publicaciones a efectos de oposición, las inscripciones en el registro, las aprobaciones de modificaciones de la Unión, las publicaciones de modificaciones normales y temporales y las cancelaciones. La Comisión será la propietaria de dicho registro de la Unión. La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) será responsable del alojamiento y la gestión de la solución digital, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143. La Comisión pondrá a disposición de la EUIPO los datos pertinentes. El registro de la Unión estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2. Los datos siguientes se inscribirán en el registro a que se refiere el apartado 1, según proceda:
 - a) el nombre o los nombres registrados del producto, incluidas sus transcripciones o transliteraciones en caracteres latinos, cuando proceda; los distintos nombres, transcripciones y transliteraciones se inscribirán como nombres alternativos, separados por un espacio, una barra oblicua y un segundo espacio;
 - b) el sector al que pertenece el producto (vino, bebida espirituosa o producto agrícola);
 - c) la clasificación del producto con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - d) la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión;
 - e) la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - f) la referencia electrónica a la publicación de la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;

- g) la fecha de inscripción en el registro;
 - h) la referencia electrónica al instrumento por el que se inscriba el nombre en el registro en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - i) la indicación de si el nombre está registrado como denominación de origen protegida o como indicación geográfica protegida (en el caso de los vinos y los productos agrícolas), o como indicación geográfica (en el caso de las bebidas espirituosas);
 - j) la indicación del país o los países de origen;
 - k) el número de expediente;
 - l) el nombre y dirección y, en su caso, cualquier otra información de contacto de la agrupación de productores reconocida;
 - m) los nombres y direcciones de las autoridades de control, en caso de que la indicación geográfica sea originaria de un tercer país.
3. De conformidad con el apartado 2, letra f), se inscribirán los siguientes datos:
- a) en el caso de los productos agrícolas y los vinos:
 - i) cuando la zona geográfica definida esté situada en el territorio de un Estado miembro, la referencia electrónica a la publicación del documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones en el Estado miembro a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143 o, si se ha modificado el pliego de condiciones durante el procedimiento, el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento;
 - ii) cuando la zona geográfica definida esté situada en el territorio de un tercer país, la referencia electrónica a la publicación del documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la referencia electrónica al pliego de condiciones a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 o, si se ha modificado el pliego de condiciones durante el procedimiento, el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento;
 - iii) en el caso de las indicaciones geográficas para las que nunca se haya publicado un documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una referencia electrónica a la ficha resumen, al documento único o a un documento equivalente y al pliego de condiciones o al expediente técnico, o bien una referencia electrónica al pliego de condiciones o al expediente técnico, según proceda;
 - b) en el caso de las bebidas espirituosas:
 - i) cuando la zona geográfica definida esté situada en el territorio de un Estado miembro, la referencia electrónica a la publicación del documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones en el Estado miembro a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143 o, si se ha modificado el pliego de condiciones durante el procedimiento, el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento;
 - ii) cuando la zona geográfica definida esté situada en el territorio de un tercer país, la referencia electrónica a la publicación del documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la referencia electrónica al pliego de condiciones a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 o, si se ha modificado el pliego de condiciones durante el procedimiento, el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento;
 - iii) en el caso de las indicaciones geográficas para las que nunca se haya publicado un documento único en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una referencia electrónica a las principales especificaciones del expediente técnico y a dicho expediente técnico, o bien una referencia electrónica al expediente técnico, según proceda.
4. En relación con el apartado 2, letra h), a falta de un instrumento específico por el que se inscriba el nombre en el registro, se inscribirán los datos siguientes:
- a) en el caso de los vinos protegidos en virtud del artículo 107 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, una referencia a dicho artículo y la referencia electrónica a la publicación de dicho Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - b) en el caso de las bebidas espirituosas protegidas en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) 2019/787, una referencia a dicho artículo y la referencia electrónica a la publicación de dicho Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. Cuando la Comisión apruebe una modificación de la Unión del pliego de condiciones o reciba una comunicación de la aprobación o cancelación de una modificación normal del pliego de condiciones, los datos relativos a la modificación se inscribirán de conformidad con la lista que figura en los apartados 2 y 3, según proceda, con efecto a partir de la fecha en que la modificación o su cancelación sea aplicable en la Unión. Se registrarán las referencias electrónicas a las publicaciones de comunicaciones de modificaciones normales. Se registrarán las referencias electrónicas a las comunicaciones de modificaciones temporales a fin de hacer públicas dichas comunicaciones.

6. El extracto del registro de indicaciones geográficas de la Unión incluirá los datos a que se refiere el apartado 2, letras a) a e) y g) a l).

7. Cuando se cancele la inscripción en el registro de una indicación geográfica, el registro de indicaciones geográficas de la Unión mostrará el nombre cancelado a partir de la fecha en que surta efecto el acto de ejecución pertinente. La cancelación quedará guardada en dicho registro, junto con la referencia electrónica a la decisión de cancelación.

8. Cuando la Comisión reciba una solicitud de inscripción en el registro, de aprobación de una modificación de la Unión o de cancelación, se inscribirán en el registro de indicaciones geográficas de la Unión el nombre, el número de expediente, la clasificación del producto, el país de origen, el tipo de solicitud, la fecha y el estado de la solicitud. La fecha de publicación y la referencia electrónica a dicha publicación también se inscribirán una vez que la solicitud se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión de denegación de la solicitud quedará guardada en el registro de indicaciones geográficas de la Unión, junto con la referencia electrónica a la decisión de denegación.

9. Los datos a que se refieren los apartados 2 a 5, 7 y 8 del presente artículo permanecerán en el registro de indicaciones geográficas de la Unión. Los Estados miembros serán responsables de mantener activa y en correcto funcionamiento la referencia electrónica al pliego de condiciones a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2024/1143 mientras permanezca en vigor la protección de la indicación geográfica. La referencia electrónica conducirá directamente a la versión actualizada del pliego de condiciones. No conducirá a páginas o hipervínculos intermedios.

Artículo 17

Certificación del cumplimiento

1. Si un Estado miembro aplica un sistema de certificaciones, tal como se contempla en el artículo 45, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143, la certificación que demuestre la conformidad con el pliego de condiciones a que se refiere dicho artículo podrá facilitarse en formato electrónico y podrá estar disponible para su visualización en una página web a la que el operador tenga acceso y desde la que este pueda descargar la certificación. La certificación indicará su fecha de expedición y se redactará en caracteres latinos o irá acompañada de una transcripción o transliteración en caracteres latinos.

Si un Estado miembro aplica un sistema de listas de operadores autorizados, tal como se contempla en el artículo 45, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, el extracto de la lista («listado») a que se refiere dicho artículo se facilitará en formato electrónico y estará disponible para su visualización en una página web a la que el operador tenga acceso y desde la que este pueda descargar un extracto oficial de la lista correspondiente. El listado indicará la fecha en la que se confeccionó. El listado estará confeccionado en caracteres latinos o irá acompañado de una transcripción o transliteración en caracteres latinos.

2. La certificación y el listado contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre de la indicación geográfica;
- b) un número de serie que identifique al operador dentro del sistema;
- c) el nombre y los datos de contacto del titular;
- d) el nombre y los datos de contacto del organismo delegado o la persona física en que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial o de la autoridad responsable del listado;
- e) la actividad del operador a la que se aplica la certificación o el listado, a saber, «producción», «transformación», «embotellado (embalaje)» u «otros» (lo especificará la autoridad que expide el certificado);
- f) la fecha de expedición de la certificación o la fecha en la que se confeccionó el listado;

- g) la firma, sello o marca del organismo delegado o de la autoridad responsable del listado, que podrán ser electrónicos;
- h) la clasificación del producto tal como figura en el registro de indicaciones geográficas de la Unión.

3. A los efectos de facilitar la libre circulación en la Unión, los organismos que expidan las certificaciones y los listados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán utilizar el formulario que figura en el anexo IX.

4. En el caso de los productos elaborados en terceros países, un operador cuyo producto designado por la indicación geográfica registrada se importe en la Unión pondrá a disposición del importador del producto en la Unión, previa solicitud, una prueba de certificación como operador de un producto designado mediante dicha indicación geográfica, facilitada por la autoridad nacional de control o el organismo de certificación de ese tercer país.

La prueba de certificación a que se refiere el párrafo primero podrá consistir en una certificación o en un listado de operadores autorizados y podrá ser facilitada directamente por dicha autoridad nacional de control u organismo de certificación. La prueba de certificación podrá presentarse en papel o en formato electrónico. Estará redactada en una lengua oficial de la Unión o acompañada de una traducción a ella y en caracteres inteligibles en los Estados miembros en los que se comercialice el producto. Deberá estar en vigor, conforme a la legislación nacional del tercer país, en la fecha en que se ponga a disposición del importador.

5. La prueba de certificación a que se refiere el apartado 4 será facilitada por el importador, previa solicitud, a las autoridades aduaneras u otras autoridades de la Unión encargadas de verificar el uso de indicaciones geográficas en productos declarados para despacho a libre práctica o introducidos en el mercado de la Unión. El importador podrá poner la prueba de certificación a disposición del público o de cualquier persona que solicite pruebas de certificación durante una transacción comercial.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 18

Normas específicas para la descripción del producto

El documento único correspondiente a una solicitud de inscripción en el registro de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida mencionado en el artículo 50 del Reglamento (UE) 2024/1143 deberá describir el producto valiéndose de definiciones y normas que se utilicen habitualmente para ese tipo de producto.

La descripción se centrará en las cualidades y en las características específicas del producto que lleve el nombre que va a registrarse, tal como se contempla en el artículo 46 del Reglamento (UE) 2024/1143, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos, sin incluir características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo ni los correspondientes requisitos legales obligatorios aplicables a estos.

Artículo 19

Normas especiales sobre los piensos

El pliego de condiciones de un producto de origen animal cuyo nombre esté registrado como denominación de origen protegida contendrá disposiciones relativas al origen y la calidad de los piensos.

*Artículo 20***Prueba del origen**

El pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida deberá precisar los procedimientos que habrán de aplicar los operadores con respecto a la prueba del origen del producto, de las materias primas, de los piensos y de los demás elementos que, con arreglo al pliego de condiciones, deben proceder de la zona geográfica definida.

Los operadores deberán poder determinar:

- a) el proveedor, la cantidad y el origen de todos los lotes de materias primas y productos recibidos;
- b) el destinatario, la cantidad y el destino de los productos suministrados;
- c) la correlación entre cada lote de materias primas o productos recibidos a que se refiere la letra a) y cada lote de productos suministrados a que se refiere la letra b).

CAPÍTULO IV

ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS*Artículo 21***Solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión**

1. Cuando un Estado miembro presente la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión a la Comisión, el pliego de condiciones, la declaración del Estado miembro en la que se confirme que la solicitud cumple las condiciones para la inscripción en el registro y la información sobre cualquier oposición admisible a nivel nacional tras el examen nacional y el procedimiento de oposición a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán con arreglo al formulario puesto a disposición en el sistema digital de la Comisión a que se hace referencia en el artículo 58, apartado 1, de dicho Reglamento.

La solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión irá acompañada de la indicación del nombre de la agrupación de productores solicitante en la fase nacional del procedimiento a que se refiere el artículo 56, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143. Estos datos adicionales se comunicarán de conformidad con el formulario disponible en el sistema digital de la Comisión contemplado en el artículo 58, apartado 1, de dicho Reglamento.

2. Cuando la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión la presente a la Comisión una autoridad de un tercer país o un solicitante establecido o residente en un tercer país, el pliego de condiciones se redactará con arreglo al formulario que figura en el anexo X del presente Reglamento. Cuando el solicitante esté representado por un agente, el poder a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, se comunicará sin utilizar un modelo específico.

La solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión irá acompañada de la indicación del nombre de la agrupación de productores solicitante en el tercer país, si es diferente del solicitante en la fase de la Unión a que se refiere el artículo 56, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143, y de los nombres y direcciones de las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos designados por el tercer país a que se refiere el artículo 72, apartado 7, de dicho Reglamento. Estos datos adicionales se comunicarán sin utilizar un formato específico. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

3. Las solicitudes conjuntas de inscripción en el registro en la fase de la Unión contendrán, además de los elementos mencionados en los apartados 1 o 2 del presente artículo, los elementos a que se refiere el artículo 57, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143.

*Artículo 22***Control formal de la solicitud de inscripción en el registro en la fase de la Unión**

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de inscripción en el registro están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 56, apartado 3, el artículo 57, apartado 2, y el artículo 58 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.
2. Una solicitud de inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada presentada por un Estado miembro se considerará completa si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1.
3. Una solicitud de inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada presentada por un tercer país se considerará completa si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2.
4. El pliego de condiciones se considerará completo si incluye toda la información requerida en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2024/1143.
5. Se considerará que las solicitudes presentadas correctamente a través del sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 35 cumplen los requisitos del control formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
6. Las solicitudes presentadas por correo electrónico que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo al solicitante.

*Artículo 23***Presentación del pliego de condiciones**

1. Cuando el nombre de una especialidad tradicional garantizada vaya acompañado de la mención señalada en el artículo 53, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, dicha mención se incorporará al pliego de condiciones.
2. Se publicarán los nombres de las personas físicas o jurídicas que figuren en el pliego de condiciones.
3. El pliego de condiciones incluido en una solicitud de inscripción en el registro presentada por un tercer país deberá estar en un formato que permita el tratamiento del texto.

*Artículo 24***Normas específicas para la descripción del producto y del método de producción**

La descripción del producto de una especialidad tradicional garantizada mencionada en el artículo 54, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143 indicará únicamente las características necesarias para identificar el producto y sus características específicas. No repetirá las obligaciones de carácter general ni, en particular, los requisitos obligatorios inherentes a todos los productos de este tipo.

La descripción del método de producción mencionada en el artículo 54, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143 incluirá únicamente el método de producción en vigor. Las prácticas tradicionales solo se mencionarán si se siguen utilizando. Se describirá únicamente el método necesario para obtener el producto específico; la descripción se hará de tal modo que permita la reproducción del producto en cualquier lugar.

Entre los elementos clave que demuestren el carácter tradicional del producto figurarán los que sean fundamentales y hayan permanecido inalterados; de ellos se darán referencias precisas y bien acreditadas.

Artículo 25

Descripción de varios productos distintos

Si la solicitud de inscripción en el registro de un nombre o de aprobación de modificaciones describe dos o más productos distintos que tengan derecho a utilizar ese nombre, el cumplimiento de los requisitos de registro deberá demostrarse de forma separada para cada uno de dichos productos.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «productos distintos» los productos que, aunque utilicen el mismo nombre registrado, son comercializados como productos distintos o son considerados productos diferentes por los consumidores.

Artículo 26

Modificaciones del pliego de condiciones durante el procedimiento de solicitud

1. Si, a raíz de los intercambios de información mencionados en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate, dicho Estado miembro considera que se introducen cambios sustanciales en el pliego de condiciones, pues afectan a intereses que no se habían tenido en cuenta en el procedimiento nacional de oposición llevado a cabo de conformidad con el artículo 56, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1143, dichas modificaciones serán objeto de un procedimiento de oposición adicional. En dicho procedimiento nacional de oposición adicional, el Estado miembro velará por que toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo y esté establecida o resida en el territorio del Estado miembro en cuestión pueda oponerse antes de que se comunique a la Comisión la versión modificada del pliego de condiciones.

2. Si, a raíz de los intercambios de información a que se refiere el apartado 1, es necesario modificar el pliego de condiciones en relación con una solicitud de un tercer país, el solicitante del tercer país actualizará el pliego de condiciones y comunicará dichas modificaciones a la Comisión.

Artículo 27

Presentación de las oposiciones y de las notificaciones de los resultados de las consultas

1. La oposición a que hace referencia el artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactará siguiendo el modelo que figura en el anexo XI del presente Reglamento y contendrá:

- a) el nombre publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, de conformidad con el artículo 59, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, a que se refiere la oposición;
- b) la referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, en que se publicó el nombre a que se refiere la oposición;
- c) una declaración en la que se exprese formalmente la oposición a la inscripción en el registro de dicho nombre;
- d) el nombre y los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o de la autoridad del tercer país o de la persona física o jurídica que presenta la oposición;
- e) la descripción del interés legítimo de la persona física o jurídica que haya presentado la oposición (no procede en el caso de las autoridades nacionales);
- f) una indicación de los motivos de la oposición, a los que se refiere el artículo 62, del Reglamento (UE) 2024/1143;
- g) las razones motivadas que justifiquen la oposición y detalles de los hechos, pruebas y observaciones que la respalden;
- h) una autorización a la Comisión para transmitir los datos personales que pueda contener la oposición.

Las oposiciones a que se refiere el párrafo primero podrán ir acompañadas de documentos justificativos, cuando proceda.

2. La notificación del resultado de las consultas a que se refiere el artículo 61, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:
 - a) el nombre publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, a que se refiere la oposición;
 - b) la referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, en que se publicó el nombre a que se refiere la oposición;
 - c) el nombre del oponente u oponentes;
 - d) el resultado de las consultas;
 - e) la indicación de si se ha modificado el pliego de condiciones y una descripción de tales modificaciones.
3. Si el pliego de condiciones ha sido modificado, se adjuntará a la notificación el pliego de condiciones modificado.
4. La notificación de la conclusión de las consultas tras el procedimiento de oposición se redactará conforme al formulario que figura en el anexo XII.
5. Las solicitudes presentadas por correo electrónico que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo al solicitante.

Artículo 28

Solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones

1. Toda solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones a que hace referencia el artículo 66 del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá la siguiente información:
 - a) el nombre protegido al que se refiere la modificación;
 - b) los apartados del pliego de condiciones relacionados con los aspectos afectados por la modificación;
 - c) la descripción y los motivos específicos de cada una de las modificaciones propuestas;
 - d) el pliego de condiciones consolidado, en su versión modificada;
 - e) en el caso de que la solicitud la presente un Estado miembro, la declaración a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143.
2. La Comisión recibirá por separado y no publicará como parte de la solicitud lo siguiente:
 - a) el nombre y los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país o de la agrupación de productores solicitante en la fase de la Unión del procedimiento de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones;
 - b) el nombre y los datos de contacto de la agrupación de productores solicitante en la fase nacional del procedimiento de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones;
 - c) toda documentación complementaria a que se refiere el artículo 21.
3. Los Estados miembros, las autoridades de terceros países y las agrupaciones de productores establecidas o residentes en un tercer país garantizarán que la solicitud de aprobación de modificaciones y la versión consolidada del pliego de condiciones sean coherentes y que no exista ninguna divergencia sustancial entre ellas. Las modificaciones enumeradas en la solicitud de aprobación de modificaciones corresponderán a las modificaciones realmente introducidas en el pliego de condiciones. Cuando se detecte una incoherencia tras la aprobación de modificaciones, el Estado miembro, el tercer país o la agrupación de productores solicitante adoptará las medidas necesarias para subsanar dicha incoherencia.
4. La solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones se redactará de conformidad con el formulario puesto a disposición en el sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143. Los solicitantes de terceros países utilizarán el formulario que figura en el anexo XIII del presente Reglamento. La Comisión introducirá en dicho sistema digital la información facilitada.

5. A los efectos del artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143, en relación con el artículo 59, apartado 4, de dicho Reglamento, además de los documentos y la información contemplada en el mismo, en su versión modificada, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones.

Artículo 29

Control formal de las solicitudes de aprobación de modificaciones

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 56, apartado 3, el artículo 57, apartado 2, y el artículo 58 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.
2. Una solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones se considerará completa si incluye todos los elementos mencionados en el artículo 28, apartados 1 y 2, y se ajusta lo dispuesto en el artículo 28, apartado 4.
3. Se considerará que las solicitudes presentadas correctamente a través del sistema digital de la Comisión a que se refiere el artículo 35 cumplen los requisitos del control formal a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
4. Las solicitudes presentadas por correo electrónico que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo al solicitante.

Artículo 30

Cancelación

1. Toda solicitud de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada en virtud del artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá la siguiente información:
 - a) el nombre registrado cuya cancelación se solicita;
 - b) el nombre del Estado miembro, del tercer país o de la persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país que presenta la solicitud de cancelación a la Comisión;
 - c) el nombre de la persona física o jurídica que solicita la cancelación en la fase nacional del procedimiento, en su caso;
 - d) en el caso de las solicitudes de terceros países, el nombre de las autoridades o los organismos que verifican el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones;
 - e) una declaración que explique el interés legítimo de las personas físicas o jurídicas a que se refieren las letras b) y c);
 - f) el tipo de producto de conformidad con la lista que figura en el anexo XVIII del presente Reglamento;
 - g) la indicación de que la cancelación se solicita de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - h) las explicaciones y motivos que respalden la cancelación;
 - i) en el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, la declaración a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143.

Los datos de contacto de la persona física o jurídica, de la agrupación de productores, o de las autoridades o los organismos del Estado miembro o tercer país a que se refiere el párrafo primero, letras b), c) y d), se comunicarán por separado. Al contrario que los nombres, los datos de contacto de dichas personas, agrupaciones, autoridades u organismos no se publicarán como parte de la solicitud de cancelación.

2. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada en virtud del artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán de conformidad con el impreso que figura en el anexo XIV del presente Reglamento. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.

3. Los Estados miembros podrán iniciar la fase nacional del procedimiento de cancelación por iniciativa propia. En ese caso, podrá omitirse la información a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras c) y e).
4. Si la cancelación se emprende a iniciativa de la Comisión, el procedimiento se iniciará directamente en la fase de la Unión. La Comisión publicará, a efectos de oposición y de conformidad con el artículo 59, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, su propia propuesta de cancelación, que contendrá, *mutatis mutandis*, los elementos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
5. Toda solicitud de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada en virtud del artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 deberá ser enviada por un agente autorizado por los productores.
6. Toda solicitud de cancelación presentada a la Comisión con arreglo al artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 contendrá:
 - a) el nombre registrado cuya cancelación se solicita;
 - b) la indicación de que la cancelación se solicita de conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - c) en el caso de que la solicitud la presente a la Comisión un Estado miembro, el nombre del Estado miembro, la declaración a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143 y la indicación de que la cancelación de la inscripción en el registro la solicitan los productores del producto comercializado con el nombre registrado;
 - d) en el caso de que la solicitud la presente a la Comisión una autoridad de un tercer país, el nombre de la autoridad del tercer país, la indicación de que la cancelación de la inscripción en el registro la solicitan los productores del producto comercializado con el nombre registrado y una explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión;
 - e) en el caso de que la solicitud la presenten a la Comisión directamente los productores del producto comercializado con el nombre registrado establecidos o residentes en un tercer país, el nombre del agente autorizado por los productores a presentar la solicitud, el poder que lo autorice y una explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión;
 - f) el tipo de producto de conformidad con la lista que figura en el anexo XVIII del presente Reglamento;
 - g) una descripción de los motivos de la cancelación, con fines informativos.

Los datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país o del agente que represente a los productores a que se refiere el párrafo primero, letras c), d) y e), se comunicarán por separado. Los datos de contacto de dichas autoridades o agentes no se publicarán como parte de la solicitud de cancelación. No obstante, se publicarán sus nombres.

7. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada en virtud del artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143 se redactarán con arreglo al formulario que figura en el anexo XV del presente Reglamento. La Comisión podrá introducir en el sistema digital a que se refiere el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 la información facilitada.
8. La información que se publique en virtud del artículo 59, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 incluirá la solicitud de cancelación mencionada en el párrafo primero de los apartados 1 o 6 del presente artículo, debidamente cumplimentada.

Artículo 31

Control formal de las solicitudes de cancelación

1. La Comisión comprobará, con arreglo al artículo 59 del Reglamento (UE) 2024/1143, si las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada están completas y si se han presentado de conformidad con el artículo 56, apartado 3, el artículo 57, apartado 2, y el artículo 58 del Reglamento (UE) 2024/1143 y con el artículo 35 del presente Reglamento.
2. Una solicitud de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada se considerará completa si incluye todos los elementos mencionados en el artículo 30, apartados 1 o 6, y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 30, apartados 2 o 7.

3. Las solicitudes de cancelación de la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada que no cumplan los requisitos a que se refiere el apartado 1 se considerarán como no presentadas. La Comisión informará de este extremo a la entidad solicitante.

Artículo 32

Registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión

1. El registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión a que se refiere el artículo 65 del Reglamento (UE) 2024/1143 se establecerá como una solución digital que permita el almacenamiento técnico y el acceso público a todas las entradas relativas a especialidades tradicionales garantizadas, como las solicitudes de inscripción en el registro, de modificación y de cancelación, las denegaciones, las publicaciones a efectos de oposición, las inscripciones en el registro, las aprobaciones de modificaciones y las cancelaciones. La Comisión será la propietaria de dicho registro. La Comisión será responsable del alojamiento y la gestión de la solución digital.

2. Los datos siguientes se inscribirán en el registro a que se refiere el apartado 1, según proceda:

- a) el nombre o los nombres registrados del producto en su forma escrita original, junto con sus transcripciones o transliteraciones en caracteres latinos, cuando proceda; los distintos nombres, transcripciones y transliteraciones se inscribirán como nombres alternativos, separados por un espacio, una barra oblicua y un segundo espacio;
- b) la clasificación del producto de conformidad con la lista que figura en el anexo XVIII del presente Reglamento;
- c) la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión;
- d) la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- e) la referencia electrónica a la publicación de la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- f) la fecha de inscripción en el registro;
- g) la referencia electrónica al instrumento por el que se inscriba el nombre en el registro;
- h) la indicación del país o los países de origen de la solicitud;
- i) el número de expediente;
- j) los nombres y direcciones de las autoridades de control, en caso de que la solicitud proceda de un tercer país.

3. Cuando la Comisión apruebe una modificación del pliego de condiciones, los datos relativos a la modificación se inscribirán de conformidad con la lista que figura en el apartado 2, según proceda, con efecto a partir de la fecha en que la modificación sea aplicable en la Unión. Se inscribirá la referencia electrónica a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de los reglamentos por los que se aprueben las modificaciones.

4. Cuando se cancele la inscripción en el registro de una especialidad tradicional garantizada, el registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión mostrará el nombre cancelado a partir de la fecha en que surta efecto el acto de ejecución pertinente. La cancelación quedará guardada en dicho registro, junto con la referencia electrónica a la decisión de cancelación.

5. Cuando la Comisión reciba una solicitud de inscripción en el registro, de aprobación de una modificación o de cancelación, se inscribirán en el registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión el nombre, el número de expediente, la clase de producto, el país de origen, el tipo de solicitud, la fecha y el estado de la solicitud. La fecha de publicación y la referencia electrónica a dicha publicación también se inscribirán una vez que la solicitud se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión de denegación de la solicitud quedará guardada en el registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión, junto con la referencia electrónica a la decisión de denegación.

6. Los datos a que se refieren los apartados 2 a 5 permanecerán en el registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión.

*Artículo 33***Certificación del cumplimiento**

1. Si un Estado miembro aplica un sistema de certificaciones, tal como se contempla en el artículo 77, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143, la certificación que demuestre la conformidad con el pliego de condiciones a que se refiere dicho artículo podrá facilitarse en formato electrónico. Podrá estar disponible para su visualización en una página web a la que el operador tenga acceso y desde la que este pueda descargar la certificación. La certificación indicará su fecha de expedición y se redactará en caracteres latinos o irá acompañada de una transcripción o transliteración en caracteres latinos.

Si un Estado miembro aplica un sistema de listas de operadores autorizados, tal como se contempla en el artículo 77, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143, el extracto de la lista («listado») a que se refiere dicho artículo se facilitará en formato electrónico y estará disponible para su visualización en una página web a la que el operador tenga acceso y desde la que este pueda descargar un extracto oficial de la lista correspondiente. El listado indicará la fecha en la que se confeccionó. El listado estará confeccionado en caracteres latinos o irá acompañado de una transcripción o transliteración en caracteres latinos.

2. La certificación y el listado mencionados en el apartado 1 contendrán como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre de la especialidad tradicional garantizada;
- b) un número de serie que identifique al operador dentro del sistema;
- c) el nombre y los datos de contacto del titular;
- d) el nombre y los datos de contacto del organismo delegado o la persona física en que se hayan delegado determinadas funciones de control oficial o de la autoridad responsable del listado;
- e) la actividad del operador a la que se aplica la certificación o el listado, a saber, «producción», «transformación», «embotellado (embalaje)» u «otros» (lo especificará la autoridad que expide el certificado);
- f) la fecha de expedición de la certificación o la fecha en la que se confeccionó el listado;
- g) la firma, sello o marca del organismo delegado o de la autoridad responsable del listado, que podrán ser electrónicos;
- h) la clasificación del producto tal como figura en el registro de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión.

3. A los efectos de facilitar la libre circulación en la Unión, los organismos que expidan las certificaciones y los listados a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán utilizar el formulario que figura en el anexo XVI.

4. En el caso de los productos elaborados en terceros países, un operador cuyo producto designado mediante la especialidad tradicional garantizada registrada se importe en la Unión pondrá a disposición del importador del producto en la Unión, previa solicitud, una prueba de certificación como operador de un producto designado mediante dicha especialidad tradicional garantizada, facilitada por la autoridad nacional de control o el organismo de certificación de ese tercer país.

La prueba de certificación a que se refiere el párrafo primero podrá consistir en una certificación o en un listado de operadores autorizados y podrá ser facilitada directamente por dicha autoridad nacional de control u organismo de certificación. La prueba de certificación podrá presentarse en papel o en formato electrónico. Estará redactada en una lengua oficial de la Unión o acompañada de una traducción a ella y en caracteres inteligibles en el Estado o Estados miembros en los que se comercialice el producto. Deberá estar en vigor, conforme a la legislación nacional del tercer país, en la fecha en que se ponga a disposición del importador.

5. La prueba de certificación a que se refiere el apartado 4 será facilitada por el importador, previa solicitud, a las autoridades aduaneras u otras autoridades de la Unión encargadas de verificar el uso de especialidades tradicionales garantizadas en productos declarados para despacho a libre práctica o introducidos en el mercado de la Unión. El importador podrá poner la prueba de certificación a disposición del público o de cualquier persona que solicite pruebas de certificación durante una transacción comercial.

CAPÍTULO V

ETIQUETADO

Artículo 34

Utilización de símbolos e indicaciones

1. Los símbolos de la Unión contemplados en el artículo 37, apartado 2, y en el artículo 70, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 se reproducirán de la manera indicada en el anexo XVII del presente Reglamento.
2. Cuando los símbolos de la Unión y las indicaciones o sus correspondientes abreviaturas contemplados en los artículos 37 y 70 del Reglamento (UE) 2024/1143 figuren en la etiqueta de un producto, irán acompañados del nombre registrado.
3. Las indicaciones «DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA», «INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA» y «ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA» dentro de los símbolos podrán utilizarse en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, tal como se establece en el anexo XVII.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES

Artículo 35

Comunicaciones a la Comisión

1. La documentación e información requeridas para la aplicación de los capítulos I, II y III del Reglamento (UE) 2024/1143 se comunicarán a la Comisión con arreglo a las siguientes modalidades:
 - a) en el caso de las autoridades competentes de los Estados miembros, a través de los sistemas digitales a que se refieren el artículo 14, apartado 1, y el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143;
 - b) en el caso de las autoridades competentes, las agrupaciones de productores o las personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en un tercer país, por correo electrónico, utilizando los formularios que figuran en los anexos I a VIII y X a XV del presente Reglamento.

El Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 se aplicarán a las comunicaciones efectuadas en virtud del párrafo primero, letra a), del presente apartado.

La Comisión mantendrá informados a los Estados miembros de cualquier cambio en los sistemas digitales a que se refieren el artículo 14, apartado 1, y el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra a), las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán los documentos siguientes por correo electrónico:
 - a) la oposición mencionada en el artículo 9, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1;
 - b) la notificación de los resultados de las consultas contemplada en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 27, apartado 2;
 - c) la solicitud de cancelación a que se refieren los artículos 14 y 30.
3. La Comisión comunicará la información y la pondrá a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros a través del sistema digital pertinente de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

La Comisión facilitará información por correo electrónico a las autoridades competentes, las agrupaciones de productores y las personas físicas o jurídicas establecidas o residentes en un tercer país, en el contexto de los procedimientos contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), y a las autoridades competentes de los Estados miembros, en el contexto de los procedimientos contemplados en el apartado 2.

4. En el caso de las comunicaciones técnicas oficiales, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un punto de contacto con la correspondiente dirección de servicio y postal, una dirección funcional de correo electrónico y un número de teléfono de servicio. Los Estados miembros mantendrán actualizada la información de estos puntos de contacto. Estos datos solo atañerán a funciones, oficinas y servicios. En modo alguno permitirán identificar a personas físicas ni proporcionarán detalles personales de ningún tipo.

La Comisión podrá mantener, almacenar, compartir, hacer pública y distribuir periódicamente la lista completa de dichos puntos de contacto a sus propios servicios, otras instituciones y organismos de la Unión, y a todos los puntos de contacto de la lista. La Comisión podrá exigir a los Estados miembros que envíen estos datos a través de los sistemas digitales a que se refieren el artículo 14, apartado 1, y el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Artículo 36

Presentación y recepción de comunicaciones

1. Las comunicaciones y presentaciones a que se refiere el artículo 35 se considerarán efectuadas en la fecha de su recepción por la Comisión.

2. La Comisión acusará recibo de todas las comunicaciones recibidas y de todos los archivos presentados a través del sistema digital a que se refiere el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, letra a), ante las autoridades competentes de los Estados miembros a través del sistema digital.

La Comisión atribuirá un número de expediente a cada nueva solicitud de inscripción en el registro, solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una indicación geográfica, solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada y comunicación de aprobación de una modificación normal o temporal.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a las comunicaciones y presentaciones a que se refiere el párrafo primero a través del sistema digital mencionado en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, letra a).

3. La Comisión acusará recibo por correo electrónico de todas las comunicaciones y archivos recibidos por correo electrónico.

La Comisión atribuirá un número de expediente a cada nueva solicitud de inscripción en el registro, solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones de una indicación geográfica, solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada, comunicación de aprobación de una modificación normal o temporal y solicitud de cancelación.

El acuse de recibo comprenderá como mínimo los siguientes elementos:

- a) el número de expediente;
- b) el nombre del producto en cuestión;
- c) la fecha de recepción.

La Comisión notificará y pondrá a disposición de los interesados información y observaciones relativas a las comunicaciones y presentaciones a que se refiere el párrafo primero por correo electrónico.

4. El artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y los artículos 1 a 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la notificación y a la presentación de la información, tal como se contempla en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 37

Lengua

Todos los documentos e información enviados a la Comisión en relación con los procedimientos previstos en el presente Reglamento estarán redactados en una de las lenguas oficiales de la Unión.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/34

Artículo 38

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34

El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los controles relacionados con las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas y a las solicitudes de protección, el procedimiento de oposición, la inscripción en el registro, la modificación y la cancelación de términos tradicionales en el sector vitivinícola».

2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas del sector vitivinícola, en lo que respecta a los controles, y con los términos tradicionales del sector vitivinícola, en lo que respecta:

- a) a las solicitudes de protección;
- b) al procedimiento de oposición;
- c) a la inscripción en el registro;
- d) a la ejecución de la protección;
- e) a la modificación;
- f) a la cancelación de la protección;
- g) a las comunicaciones.».

3) Se suprimen los artículos 2 a 14.

- 4) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Autoridades encargadas de comprobar el cumplimiento del pliego de condiciones

1. Al realizar los controles contemplados en la presente sección, las autoridades y los organismos delegados competentes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

2. En lo que respecta a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas relativas a una zona geográfica de un tercer país, la comprobación anual del cumplimiento del pliego de condiciones, tanto durante la fase de elaboración del vino como en el momento del envasado o después de esta operación, deberá correr a cargo de:

- a) una o varias autoridades públicas designadas por el tercer país, o
- b) uno o varios organismos de certificación.

3. Los organismos delegados a que se refiere el artículo 116 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el organismo u organismos de certificación de productos a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo cumplirán cualquiera de las siguientes normas y estarán acreditados de conformidad con ellas, según el caso, para las tareas delegadas:

- a) la norma EN ISO/IEC 17065 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios”;
- b) la norma EN ISO/IEC 17020 “Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”.

4. Cuando la autoridad mencionada en el artículo 116 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y la autoridad o las autoridades mencionadas en el apartado 2, letra a), del presente artículo comprueben el cumplimiento del pliego de condiciones, deberán ofrecer las oportunas garantías de objetividad e imparcialidad y contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para realizar sus tareas.

5. Se autoriza a los Estados miembros a imponer una tasa a los operadores sujetos a los controles con el fin de cubrir los gastos de creación y funcionamiento del sistema de control.

(*) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj>).».

- 5) Se suprime el artículo 16.

- 6) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Comunicación entre los Estados miembros y la Comisión

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos de la autoridad competente a que se refiere el artículo 116 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, incluidas las autoridades mencionadas en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y, en su caso, los organismos delegados contemplados en el artículo 116 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. La Comisión hará públicos los nombres y direcciones de la autoridad o autoridades competentes o los organismos delegados.

(*) Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 2024/1143, 23.4.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1143/oj>).».

- 7) El artículo 19 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La comprobación anual que deben llevar a cabo la autoridad competente o los organismos delegados a que se hace referencia en el artículo 116 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, consistirá en lo siguiente:»;

- b) en el apartado 7, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes u organismos delegados de los distintos Estados miembros encargados de llevar a cabo los controles de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida cooperarán entre ellos, en particular, con el fin de asegurarse de que, por lo que se refiere a las obligaciones en materia de envasado, los operadores establecidos en un Estado miembro distinto de aquel en que tiene lugar la producción del vino cuyo nombre esté registrado como denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida cumplan las obligaciones de control del pliego de condiciones en cuestión.»;

- c) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los apartados 1 a 5 serán aplicables a los vinos que gocen de protección nacional transitoria con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2024/1143.».

- 8) El artículo 30 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los apartados 1 y 2;

- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros, las autoridades competentes y las organizaciones profesionales representativas de terceros países, así como las personas físicas o jurídicas que ostenten un interés legítimo en virtud del presente Reglamento podrán ponerse en contacto con la Comisión a través de la dirección de correo electrónico indicada en el anexo XII, parte B, para obtener información sobre los métodos de comunicación y la forma de facilitar el acceso a la información necesaria para la aplicación del capítulo III.».

- 9) El artículo 31 se modifica como sigue:
- a) se suprime el apartado 2;
 - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. El artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y los artículos 1 a 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la notificación y a la presentación de la información, tal como se contempla en el apartado 1 del presente artículo.»
- 10) Se suprime el artículo 32.
- 11) En el artículo 33, se suprime el párrafo primero.
- 12) Se suprimen los anexos I a VII y, en el anexo XII, la parte A.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 668/2014 y (UE) 2021/1236.

Artículo 40

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

PARTE I

DOCUMENTO ÚNICO

Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas**1. Nombre(s) [de las denominaciones de origen protegidas (DOP) o indicaciones geográficas protegidas (IGP)]**

...

[Indicar el nombre o nombres propuestos para su inscripción en el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones o una solicitud de publicación de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 o el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26, el nombre o nombres registrados. Cuando se trate de una solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones que implique la modificación del nombre o nombres, indicar el nuevo nombre o nombres.]

2. Tipo de indicación geográfica

[Marcar con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP

3. Tercer país al que pertenece la zona geográfica definida

...

4. Descripción del producto agrícola**4.1. Clasificación del producto agrícola con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143**

...

4.2. Descripción del producto agrícola que se designa con el nombre registrado

...

[Puntos principales a los que se hace referencia en el artículo 49, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143. Para identificar el producto, utilizar definiciones y normas empleadas habitualmente para ese producto. La descripción del producto, para la que se establecen normas específicas en el artículo 18 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 incidirá en su especificidad, utilizando unidades de medida y términos comunes o técnicos y omitiendo características técnicas inherentes a todos los productos de ese tipo y disposiciones legales obligatorias afines aplicables a todos los productos de ese tipo.]

4.3. Excepciones relativas a la procedencia de los piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal designados mediante una denominación de origen protegida) y restricciones relativas a la procedencia de las materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados designados mediante una indicación geográfica protegida)

...

[En el caso de las DOP: en caso de que los piensos procedan de fuera de la zona, describir detalladamente estas excepciones y justificarlas. Dichas excepciones deben estar en consonancia con el artículo 47, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2024/1143. Si no se contemplan, dejar en blanco.]

En el caso de las IGP: indicar cualquier restricción relativa al origen de las materias primas. Justificar, de conformidad con el artículo 47, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143, cada una de esas restricciones en relación con el vínculo contemplado en el artículo 49, apartado 1, letra f), inciso ii), de dicho Reglamento. Si no se contemplan, dejar en blanco.]

4.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

...

[En el caso de las IGP: indicar cada una de las fases específicas que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida y justificar todas las restricciones. Si alguna restricción se corresponde con una restricción relativa al origen de las materias primas, será necesario justificarla en relación con el vínculo contemplado en el artículo 49, apartado 1, letra f), inciso ii), del Reglamento (UE) 2024/1143. Si no se contemplan, dejar en blanco.]

4.5. Normas específicas aplicables al envasado, el corte en lonchas, el rallado, etc., del producto agrícola al que se refiere el nombre registrado

...

[Indicar únicamente normas específicas del producto, no normas de aplicación general. Si no se contemplan, dejar en blanco. En caso de restricciones relacionadas con el envasado u otros requisitos aplicables, debe incluirse un resumen de la justificación específica del producto indicada en el pliego de condiciones.]

4.6. Normas específicas aplicables al etiquetado del producto agrícola al que se refiere el nombre registrado

...

[Indicar únicamente normas específicas del producto, no normas de aplicación general. Si no se contemplan, dejar en blanco. En caso de restricciones relacionadas con el etiquetado, debe incluirse un resumen de la justificación específica del producto indicada en el pliego de condiciones.]

5. **Definición breve de la zona geográfica**

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona.]

...

6. **Vínculo con la zona geográfica**

...

[En el caso de las DOP: resumir el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el pliego de condiciones.

En el caso de las IGP: resumir el vínculo entre una cualidad concreta, la reputación u otras características del producto y el origen geográfico mencionado en el pliego de condiciones.

Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica del producto agrícola) se basa el vínculo y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

Referencia a la publicación en el tercer país del pliego de condiciones de la indicación geográfica objeto de protección en ese país a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143:

...

[Insertar una referencia simple, no un hipervínculo.]

Anexos

1. Pliego de condiciones.
2. Documentación complementaria a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.
3. Prueba jurídica de la protección de la indicación geográfica en su país de origen.
4. Poder, en caso de que el solicitante esté representado por un agente.

7. Prácticas vitivinícolas

7.1. *Prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración [Si no se contemplan, dejar en blanco.]*

...

7.2. *Rendimiento máximo por hectárea*

...

8. Indicación de la variedad o variedades de uva de las que se han obtenido el vino o vinos

...

9. Definición breve de la zona geográfica delimitada

...

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona.]

10. Vínculo con la zona geográfica

...

[En el caso de las DOP: resumir el vínculo entre la calidad o las características del vino y el medio geográfico mencionado en el pliego de condiciones.

En el caso de las IGP: indicar el vínculo entre una cualidad concreta, la reputación u otra característica del vino y el origen geográfico mencionado en el pliego de condiciones.

Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica del vino) se basa el vínculo y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

11. Otros requisitos aplicables

Normas específicas aplicables al envasado y etiquetado, así como cualquier otro requisito esencial aplicable al vino al que se refiere el nombre registrado

...

[Indicar únicamente normas específicas del producto, no normas de aplicación general. Si no se contemplan, dejar en blanco.

En caso de restricciones, debe incluirse un resumen de la justificación específica del producto indicada en el pliego de condiciones.

En caso de excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada, indicar las ubicaciones exactas en las que el producto puede vinificarse y su calificación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión ⁽¹⁾.]

Referencia a la publicación en el tercer país del pliego de condiciones de la indicación geográfica objeto de protección en ese país a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143:

...

[Insertar una referencia simple, no un hipervínculo.]

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DO L 9 de 11.1.2019, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/33/oj).

Anexos

1. Pliego de condiciones.
2. Documentación complementaria a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.
3. Prueba jurídica de la protección de la indicación geográfica en su país de origen.
4. Poder, en caso de que el solicitante esté representado por un agente.

PARTE III

DOCUMENTO ÚNICO

Indicaciones geográficas de bebidas espirituosas**1. Nombre(s) [de las indicaciones geográficas (IG)]**

...

[Indicar el nombre o nombres propuestos para su inscripción en el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones o una solicitud de publicación de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27 o el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26, el nombre o nombres registrados. Cuando se trate de una solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones que implique la modificación del nombre o nombres, indicar el nuevo nombre o nombres.]

2. Tipo de indicación geográfica

Indicación geográfica

3. Tercer país al que pertenece la zona geográfica definida

...

4. Clasificación de la bebida espirituosa con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143

...

5. Categoría o categorías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/787 a las que pertenece la bebida espirituosa

...

[Especificar la categoría de bebida espirituosa tal como figura en el anexo I del Reglamento (UE) 2019/787 o, en caso de que el producto no pertenezca a ninguna de las categorías que se definen en dicho anexo, incluir la mención «bebida espirituosa».]

6. Método de producción

...

7. Descripción de las características de la bebida espirituosa

...

[Indicar, en su caso, las materias primas a base de las cuales se produce, así como las principales características físicas, químicas u organolépticas del producto y las características específicas del producto en comparación con las bebidas espirituosas de la misma categoría.]

8. Definición breve de la zona geográfica

...

[Cuando proceda, incluir un mapa de la zona.]

9. **Normas especiales sobre el envasado y el etiquetado de la bebida espirituosa a la que se refiere el nombre registrado**

...

[Indicar únicamente normas específicas del producto, no normas de aplicación general. Si no se contemplan, dejar en blanco. En caso de restricciones, debe incluirse un resumen de la justificación específica del producto indicada en el pliego de condiciones.]

10. **Vínculo con la zona geográfica**

...

[Resumir el vínculo entre una cualidad concreta, la reputación u otras características de la bebida espirituosa y el origen geográfico mencionado en el pliego de condiciones.]

Indicar explícitamente sobre qué factor (reputación, cualidad concreta, otra característica de la bebida espirituosa) se basa el vínculo y proporcionar información únicamente con respecto a los factores pertinentes, incluidos, según proceda, elementos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.]

Referencia a la publicación en el tercer país del pliego de condiciones de la indicación geográfica objeto de protección en ese país a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143:

...

[Insertar una referencia simple, no un hipervínculo.]

Anexos

1. Pliego de condiciones.
2. Documentación complementaria a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.
3. Prueba jurídica de la protección de la indicación geográfica en su país de origen.
4. Poder, en caso de que el solicitante esté representado por un agente.

—

ANEXO II

OPOSICIÓN

INDICACIÓN GEOGRÁFICA

[Artículo 17 del Reglamento (UE) 2024/1143]

Se formula oposición a la:

- solicitud de inscripción en el registro
- solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones
- solicitud de cancelación

de:

1. **Nombre del producto**

...

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO) o tal como se ha inscrito en el registro]

2. **Tipo de indicación geográfica**

[Marcar con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP IG

3. **Sector**

[Marcar con una «X» la casilla adecuada:]

- productos agrícolas
- vinos
- bebidas espirituosas

4. **Referencia oficial de la publicación del acto al que se refiere la oposición**

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO)]

Número de referencia: ...

Fecha de publicación en el DO: ...

5. **Nombre del oponente**

...

[Estado miembro, tercer país, persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país]

6. **Datos de contacto del oponente**

Autoridad nacional o agrupación/organización/persona física:

[Nombre de la persona de contacto: Tratamiento (Sr., Sra. ...): ... Nombre y apellidos: ...]

[Nombre del servicio al que pertenece la persona:]

[Dirección: ...]

[Teléfono: + ...]

[Dirección de correo electrónico: ...]

7. Interés legítimo (no requerido para las autoridades nacionales)

...

[Adjuntar una declaración que explique el interés legítimo del oponente. En caso de oposición a una solicitud de cancelación, deberá facilitarse una declaración que demuestre el uso comercial continuo del nombre registrado por parte de una persona interesada.]

8. Motivos de la oposición

[Marcar el motivo pertinente.]

a) La indicación geográfica propuesta no cumple la definición de denominación de origen o de indicación geográfica de productos agrícolas o los requisitos a que se refiere el Reglamento (UE) 2024/1143.

b) La indicación geográfica propuesta no cumple la definición de denominación de origen o de indicación geográfica de vinos o los requisitos a que se refiere la parte II, título II, capítulo I, sección 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

c) La indicación geográfica propuesta no cumple la definición de indicación geográfica de bebidas espirituosas o los requisitos a que se refiere el capítulo III del Reglamento (UE) 2019/787.

d) La inscripción en el registro de la indicación geográfica propuesta infringiría el artículo 28 del Reglamento (UE) 2024/1143 (el nombre propuesto para su inscripción en el registro es genérico).

e) La inscripción en el registro de la indicación geográfica propuesta infringiría el artículo 29 del Reglamento (UE) 2024/1143 (nombre total o parcialmente homónimo).

f) La inscripción en el registro de la indicación geográfica propuesta infringiría el artículo 30 del Reglamento (UE) 2024/1143 (marca comercial ya existente).

g) En el caso de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos agrícolas, la inscripción en el registro de la indicación geográfica propuesta infringiría el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 (variedad vegetal o raza animal).

h) La inscripción en el registro de la indicación geográfica propuesta pondría en peligro la existencia de un nombre total o parcialmente homónimo o de una marca o la existencia de productos que hayan sido comercializados legalmente durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la información prevista en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143.

9. Información detallada de la oposición

...

[Especificar las razones motivadas que justifiquen la oposición y detalles de los hechos, pruebas y observaciones que la respalden. Podrán adjuntarse documentos justificativos.]

10. Lista de documentos justificativos

...

[Si no se contemplan, dejar en blanco.]

11. Consentimiento con vistas a permitir las consultas apropiadas con el solicitante

Se da el consentimiento para que la Comisión transmita los datos personales que puedan figurar en la oposición.

[Marcar la casilla para dar el consentimiento.]

La oposición deberá ir fechada y firmada.

Sí

No

En caso afirmativo, incluir una descripción de las modificaciones y la referencia electrónica al pliego de condiciones modificado. Si la referencia a la publicación de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1143 no es electrónica, deberá adjuntarse el pliego de condiciones modificado.]

7.2. ¿Se ha modificado el documento único?

Sí

No

[En caso afirmativo, adjuntar una copia del documento único modificado.]

8. **Procedimiento nacional de oposición adicional (solo para los Estados miembros)**

¿Se considera necesario llevar a cabo un procedimiento nacional de oposición adicional de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27

Sí

No

9. **Fecha y firma**

[Nombre]

[Servicio/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección de correo electrónico:]

- 8.2. *La presente solicitud de aprobación de una modificación de la Unión es consecuencia de la no finalización, en uno o más Estados miembros, de la fase nacional del procedimiento de solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de una indicación geográfica transfronteriza, tal como se establece en el artículo 5, apartado 10, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2025/27*

Sí

No

...

[Facilitar una descripción.]

Anexos

1. Documento único consolidado, en su versión modificada, redactado de conformidad con el formulario que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26, o, en el caso a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2025/27, documento único.
2. Versión consolidada del pliego de condiciones.
3. Referencia a la publicación en el tercer país del pliego de condiciones modificado (de conformidad con el formulario que figura en el anexo I).
4. Nombre y datos de contacto de la autoridad del tercer país o de la agrupación de productores solicitante en la fase de la Unión del procedimiento de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones.
5. Prueba de que la modificación de la Unión solicitada se ajusta a la legislación vigente en el tercer país en materia de protección de indicaciones geográficas.
6. Documentación complementaria a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143, *mutatis mutandis*, y poder a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra e), de dicho Reglamento, cuando proceda.

10. Tipo de cancelación y razones correspondientes

La solicitud de cancelación se presenta de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, por los siguientes motivos:

ha dejado de estar garantizado el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.

...

[Indicar los motivos detallados y, en su caso, las pruebas que justifiquen la cancelación.]

no se ha comercializado ningún producto al amparo de la indicación geográfica durante al menos los siete años anteriores consecutivos.

...

[Indicar los motivos detallados y, en su caso, las pruebas que justifiquen la cancelación.]

La solicitud de cancelación deberá ir fechada y firmada.

Anexos

Datos de contacto de la persona física o jurídica o de las autoridades o los organismos del Estado miembro o tercer país a que se refieren los puntos 5, 6 y 7.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, declaración a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.

[Opcional: lista de los documentos remitidos para justificar la solicitud de cancelación.]

ANEXO VIII

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

[Artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143]

1. Nombre registrado cuya cancelación se propone

...

2. Tipo de indicación geográfica

[Marcar con una «X» la casilla adecuada:] DOP IGP IG

3. Sector

[Marcar con una «X» la casilla adecuada:]

productos agrícolas

bebidas espirituosas

vinos

4. Nombre del Estado miembro o tercer país del que es originaria la indicación geográfica

...

5. Nombre de la autoridad del Estado miembro o tercer país que presenta la solicitud de cancelación a la Comisión, o indicación de que la solicitud de cancelación de la inscripción en el registro la presentan a la Comisión directamente los productores del tercer país del producto comercializado con el nombre registrado y nombre del agente autorizado por los productores a enviar la solicitud (la obligación de autorizar a un agente no se aplica en caso de que exista un único productor)

...

[Indicar el nombre de la autoridad del Estado miembro o tercer país que solicita la cancelación a la Comisión. Si la solicitud la presentan a la Comisión directamente los productores del tercer país del producto comercializado con el nombre registrado, incluir la mención «los productores de» seguida del nombre del producto y la mención «representados por» seguida del nombre del agente que envía la solicitud.]

6. En el caso de que la solicitud la presente un Estado miembro, indicar si la solicitud de cancelación en la fase nacional del procedimiento la presentaron los productores del producto comercializado con el nombre registrado o la agrupación de productores reconocida de dicho producto. En este último caso, indicar el nombre de la agrupación de productores reconocida.

Solicitud presentada por los productores

Solicitud presentada por la agrupación de productores reconocida: ...

[Indicar el nombre de la agrupación de productores reconocida, en su caso.]

7. Clasificación del producto con arreglo a la partida y al código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143

...

8. Tipo de cancelación

La solicitud de cancelación se presenta de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143.

La solicitud de cancelación deberá ir fechada y firmada.

Anexos

Datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país, de la agrupación de productores reconocida o del representante de los productores que presenta la solicitud a que se refieren los puntos 6, 7 y 8.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, declaración a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente a la Comisión una autoridad de un tercer país, declaración de que la solicitud de cancelación en la fase nacional del procedimiento la presentaron los productores del producto comercializado con el nombre registrado y explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión.

En el caso de que la solicitud de cancelación procedente de un tercer país la presenten a la Comisión directamente los productores del producto comercializado con el nombre registrado de conformidad con el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143:

1. poder que autoriza al agente a representar a los productores;
2. explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión.

[Opcional: lista de los documentos remitidos para justificar la solicitud de cancelación.]

ANEXO IX

CERTIFICACIÓN O LISTADO OFICIAL

de un operador que cumple con un pliego de condiciones de una indicación geográfica, con arreglo al artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143

El presente documento certifica que el operador cuenta con la certificación correspondiente para designar un producto mediante una denominación de origen protegida (DOP), una indicación geográfica protegida (IGP) o una indicación geográfica (IG) de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143.	
1.	Denominación de origen protegida (DOP)/indicación geográfica protegida (IGP)/indicación geográfica (IG) <i>[DOP/IGP/IG, tal como se ha inscrito en el registro]</i>
2.	Clasificación del producto <i>[Partida y código de la nomenclatura combinada a que se refiere el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143; categoría del producto e información adicional que deba añadirse cuando proceda (es decir, en el caso de los operadores que cuenten con la certificación correspondiente para utilizar el nombre registrado únicamente en relación con determinados productos amparados por el nombre registrado).]</i>
3.	Datos del operador <i>[Nombre/nombre comercial, datos de contacto y número del operador]</i>
4.	Autoridad u organismo de control que expide la certificación o el listado <i>[Nombre comercial y datos de contacto]</i>
5.	Número de certificación/listado
6.	Actividad del operador a la que se aplica la certificación o el listado <i>[«Producción», «transformación», «embotellado/embalaje» u «otro (especificar)». Indicar todo lo que proceda.]</i>
7.	Fecha de expedición de la certificación o fecha en la que se confeccionó el listado <i>[dd.mm.aaaa]</i>
8.	Fecha, sello o marca del organismo de control o autoridad emisora

ANEXO X

PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

1. **Nombre(s)**

[Indicar el nombre propuesto para su inscripción en el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones, el nombre registrado.]

2. **Tercer país que solicita la inscripción en el registro**

...

3. **Clase de producto tal como figura en el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión**

...

4. **Justificación de la inscripción en el registro**4.1. *El producto*

- es el resultado de un método de producción, transformación o composición que se corresponde con la práctica tradicional aplicable a ese producto.
- está producido con materias primas o ingredientes que son los utilizados tradicionalmente.

[Facilitar explicaciones.]

4.2. *El nombre del producto*

- se ha utilizado tradicionalmente para referirse al producto.
- identifica el carácter tradicional del producto.

[Facilitar explicaciones.]

5. **Descripción**5.1. *Descripción del producto a que se refiere el punto 1, incluidas sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas [artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1143 y artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26]*

...

5.2. *Descripción del método de producción que deben seguir los productores, en la que se incluyan, en su caso, la naturaleza y características de las materias primas o ingredientes que se utilicen, así como, en su caso, la denominación comercial de la especie de que se trate y su nombre científico, y el método de elaboración del producto [artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1143 y artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26]*

...

5.3. *Descripción de los elementos esenciales que establecen el carácter tradicional del producto [artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1143 y artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26]*

...

6. **Requisitos de etiquetado**

...

[Indicar únicamente normas específicas del producto, no normas de aplicación general. Si no se contemplan, dejar en blanco.]

Anexos

1. Indicación del nombre de la agrupación de productores solicitante en el tercer país, si es diferente del solicitante en la fase de la Unión a que se refiere el artículo 21, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.
2. Nombres y direcciones de las autoridades competentes y los organismos de certificación de productos designados por el tercer país a que se refiere el artículo 21, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.
3. Poder, en caso de que el solicitante esté representado por un agente.

ANEXO XI

OPOSICIÓN

ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

[Artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1143]

Se formula oposición a la:

- solicitud de inscripción en el registro
- solicitud de aprobación de una modificación del pliego de condiciones
- solicitud de cancelación

de la especialidad tradicional garantizada:

1. **Nombre del producto**

...

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO) o tal como se ha inscrito en el registro]

2. **Referencia oficial de la publicación del acto al que se refiere la oposición**

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO)]

Número de referencia: ...

Fecha de publicación en el DO: ...

3. **Nombre del oponente**

...

[Estado miembro, tercer país, persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país]

4. **Datos de contacto del oponente**

[Autoridad nacional o agrupación/organización/persona física:]

[Nombre de la persona de contacto: Tratamiento (Sr., Sra. ...): Nombre y apellidos: Dirección: ...]

[Teléfono: + ...]

[Dirección de correo electrónico: ...]

5. **Interés legítimo (no requerido para las autoridades nacionales)**

...

[Adjuntar una declaración que explique el interés legítimo del oponente. En caso de oposición a una solicitud de cancelación, facilitar en su lugar una declaración que demuestre el uso comercial continuo del nombre registrado por parte de una persona interesada.]

6. **Motivos de la oposición**

[Marcar el motivo pertinente.]

a) La especialidad tradicional garantizada propuesta no cumple las disposiciones del título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) 2024/1143.

b) La inscripción en el registro la especialidad tradicional garantizada propuesta pondría en peligro la existencia de un nombre total o parcialmente homónimo.

7. **Información detallada de la oposición**

...

[Especificar las razones motivadas que justifiquen la oposición y detalles de los hechos, pruebas y observaciones que la respalden. Podrán adjuntarse documentos justificativos.]

8. **Lista de documentos justificativos**

...

[Si no se contemplan, dejar en blanco.]

9. **Se da el consentimiento para que la Comisión transmita los datos personales que puedan figurar en la oposición**

[Marcar la casilla para dar el consentimiento.]

La oposición deberá ir fechada y firmada.

ANEXO XII

NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS SUBSIGUIENTES AL PROCEDIMIENTO DE
OPOSICIÓN

ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

[Artículo 61 del Reglamento (UE) 2024/1143]

1. **Nombre del producto**

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO) o tal como se ha inscrito en el registro]

...

2. **Referencia oficial de la publicación del acto al que se refiere la oposición**

[Tal como se ha publicado en el Diario Oficial (DO)]

Número de referencia:

Fecha de publicación en el DO:

3. **Nombre del oponente o los oponentes**

[Estado miembro, tercer país, persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país]

...

4. **Resultado de las consultas**4.1. *Se ha alcanzado un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes*

[Adjuntar copias de las cartas que reflejen ese acuerdo y todos los factores que lo han hecho posible, tal como se contempla en el artículo 61, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143. Facilitar explicaciones.]

...

4.2. *No se ha alcanzado un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes*

[Adjuntar la información mencionada en el artículo 61, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1143. Facilitar explicaciones.]

...

5. **Pliego de condiciones**

¿Se ha modificado el pliego de condiciones?

Sí

No

En caso afirmativo, adjuntar una copia del pliego de condiciones modificado.

...

6. **Fecha y firma**

[Nombre]

[Servicio/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección de correo electrónico:]

ANEXO XIII

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL
GARANTIZADA

[Artículo 66 del Reglamento (UE) 2024/1143]

1. **Nombre del producto al que se refiere la modificación**

...

*[Tal como se ha inscrito en el registro]*2. **Tercer país del que procede la solicitud**

...

3. **Apartados del pliego de condiciones afectados por la modificación o las modificaciones***[Indicar qué epígrafes (número y título de las partidas) del pliego de condiciones se ven afectados por la modificación.]*

...

4. **Descripción y motivos de la modificación o las modificaciones**

...

*[Adjuntar una descripción e indicar los motivos de cada modificación, tal como se establece en el artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143 y en el artículo 28, apartado 1, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26].***Anexos**

1. Versión consolidada del pliego de condiciones modificado, redactada de conformidad con el formulario que figura en el anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26.
2. Nombre y datos de contacto de la autoridad del tercer país o de la agrupación de productores solicitante en la fase de la Unión del procedimiento de aprobación de una modificación del pliego de condiciones.
3. Nombre de la agrupación de productores solicitante del tercer país que inició el procedimiento en dicho tercer país, si es diferente del solicitante en la fase de la Unión.
4. Documentación complementaria a que se refiere el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26, *mutatis mutandis*, cuando proceda.

ANEXO XIV

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

[Artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143]

1. **Nombre registrado cuya cancelación se propone**

...

2. **Nombre del Estado miembro o tercer país o de la persona física o jurídica establecida o residente en un tercer país que presenta la solicitud de cancelación a la Comisión**

...

*[Indicar el nombre de la autoridad del Estado miembro o tercer país o de la persona física o jurídica que solicita la cancelación.]*3. **Nombre de la persona física o jurídica que solicitó la cancelación en la fase nacional del procedimiento**

...

[En caso de cancelación a iniciativa del Estado miembro o tercer país, dejar en blanco.]

...

4. **En el caso de que la solicitud la presente un tercer país, nombres de las autoridades u organismos que verifican el cumplimiento del pliego de condiciones**

...

5. **Interés legítimo de la agrupación de productores o la persona física o jurídica a que se refieren los puntos 2 y 3 (no requerido para las autoridades nacionales)**

...

*[Adjuntar una declaración que explique el interés legítimo de la agrupación de productores o la persona física o jurídica que presenta o solicita la cancelación.]*6. **Clase de producto tal como figura en el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión**

...

7. **Tipo de cancelación y razones correspondientes**

La solicitud de cancelación se presenta de conformidad con el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143, por los siguientes motivos:

ha dejado de estar garantizado el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones.

[Indicar los motivos detallados y, en su caso, las pruebas que justifiquen la cancelación.]

no se ha comercializado ningún producto al amparo de la especialidad tradicional garantizada durante al menos los siete años anteriores consecutivos.

[Indicar los motivos detallados y, en su caso, las pruebas que justifiquen la cancelación.]

La solicitud de cancelación deberá ir fechada y firmada.

Anexos

Datos de contacto de la persona física o jurídica o de las autoridades o los organismos del Estado miembro o tercer país a que se refieren los puntos 2, 3 y 4.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, declaración a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143.

[Opcional: lista de los documentos remitidos para justificar la solicitud de cancelación.]

—

ANEXO XV

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE UNA ESPECIALIDAD TRADICIONAL GARANTIZADA

[Artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143]

1. **Nombre registrado cuya cancelación se propone**

...

2. **Nombre de la autoridad del Estado miembro o tercer país que presenta la solicitud de cancelación a la Comisión, o indicación de que la solicitud de cancelación de la inscripción en el registro la presentan a la Comisión directamente los productores del tercer país del producto comercializado con el nombre registrado y nombre del agente autorizado por los productores a enviar la solicitud**

...

[Indicar el nombre de la autoridad del Estado miembro o tercer país que solicita la cancelación a la Comisión. Si la solicitud la presentan a la Comisión directamente los productores del tercer país del producto comercializado con el nombre registrado, incluir la mención «los productores de» seguida del nombre del producto y la mención «representados por» seguida del nombre del agente que envía la solicitud.]

...

3. **Clase de producto tal como figura en el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión**

...

4. **Tipo de cancelación y razones correspondientes**

La solicitud de cancelación se presenta de conformidad con el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1143.

...

[Facilitar la descripción de los motivos de la cancelación, con fines informativos.]

La solicitud de cancelación deberá ir fechada y firmada.

Anexos

Datos de contacto de la autoridad del Estado miembro o tercer país o del representante de los productores que presenta la solicitud a que se refieren los puntos 3 y 4.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente un Estado miembro, declaración a que se refiere el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1143.

En el caso de que la solicitud de cancelación la presente a la Comisión una autoridad de un tercer país, declaración de que la solicitud de cancelación en la fase nacional del procedimiento la presentaron los productores del producto comercializado con el nombre registrado y explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión.

En el caso de que la solicitud de cancelación procedente de un tercer país la presenten a la Comisión directamente los productores del producto comercializado con el nombre registrado:

1. poder que autoriza al agente a representar a los productores;
2. explicación que demuestre que la solicitud representa la voluntad del conjunto de los productores del producto en cuestión.

[Opcional: lista de los documentos remitidos para justificar la solicitud de cancelación.]

ANEXO XVI

CERTIFICACIÓN O LISTADO OFICIAL

de un operador que cumple con un pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada (ETG), con arreglo al artículo 77, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143

El presente documento certifica que el operador cuenta con la certificación correspondiente para designar un producto mediante una especialidad tradicional garantizada de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1143.	
1.	Especialidad tradicional garantizada <i>[ETG, tal como se ha inscrito en el registro]</i>
2.	Clase de producto a que se refiere el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/26 de la Comisión ...
3.	Datos del operador <i>[Nombre comercial, datos de contacto y número del productor]</i>
4.	Autoridad u organismo de control que expide la certificación o el listado <i>[Nombre/nombre comercial y datos de contacto]</i>
5.	Número de certificación/listado ...
6.	Actividad del productor o transformador a la que se aplica la certificación o el listado <i>[«Producción», «transformación», «embotellado/embalaje» u «otro (especificar)». Indicar todo lo que proceda.]</i>
7.	Fecha de expedición de la certificación o fecha en la que se confeccionó el listado <i>[dd.mm.aaaa]</i>
8.	Fecha, sello o marca del organismo de control o autoridad emisora

ANEXO XVII

REPRODUCCIÓN DE LOS SÍMBOLOS DE LA UNIÓN Y LAS INDICACIONES PARA LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS (DOP), LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS (IGP) Y LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS (ETG)**1. Símbolos de la Unión en color**

Cuando se reproduzcan en color, se podrán utilizar colores directos (Pantone) o cuatricromía. Los colores de referencia son los que se indican a continuación.

Símbolos de la Unión en Pantone:

Pantone[®] 711Pantone[®]
Yellow 109Pantone[®]
Reflex BluePantone[®]
Yellow 109Pantone[®]
Reflex BluePantone[®]
Yellow 109

Símbolos de la Unión en cuatricromía:



100 % magenta
80 % yellow



10 % magenta
90 % yellow



100 % cyan
80 % magenta



10 % magenta
90 % yellow



100 % cyan
80 % magenta



10 % magenta
90 % yellow

Contraste con los colores de fondo

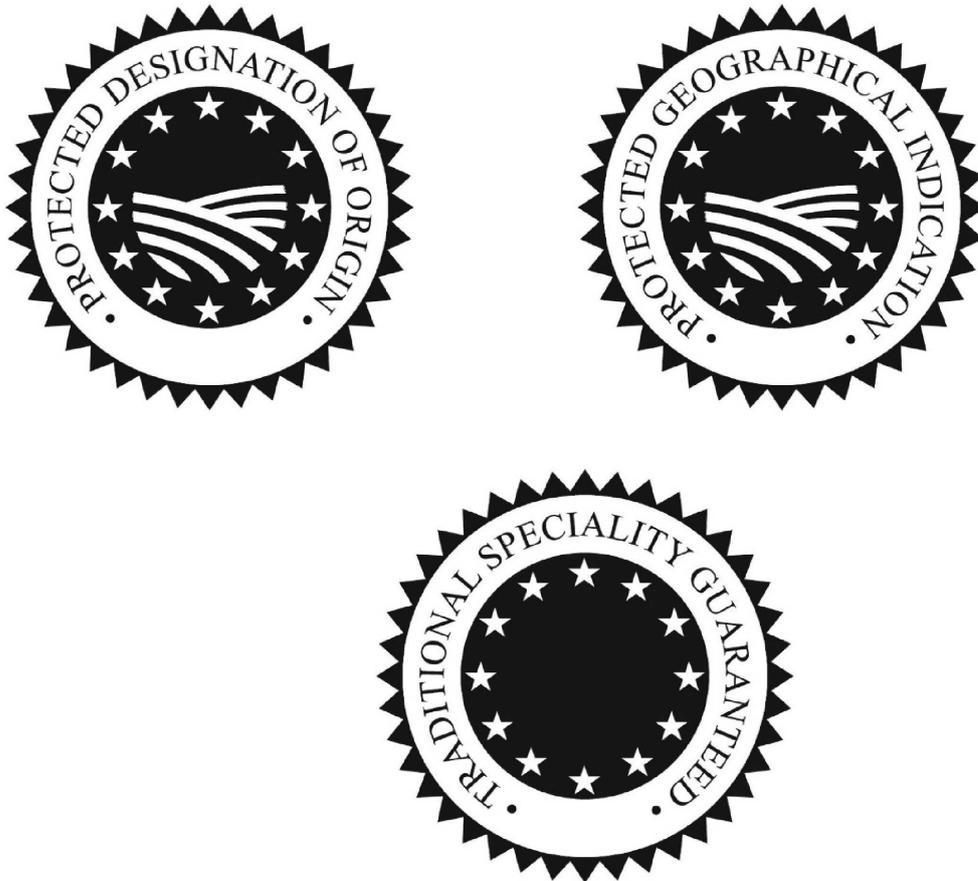
En caso de que el símbolo resulte difícil de ver debido al color utilizado en el símbolo o en el fondo de este, se usará un círculo de delimitación alrededor del símbolo para su mejor contraste con el color del fondo.



2. Símbolos de la Unión en blanco y negro

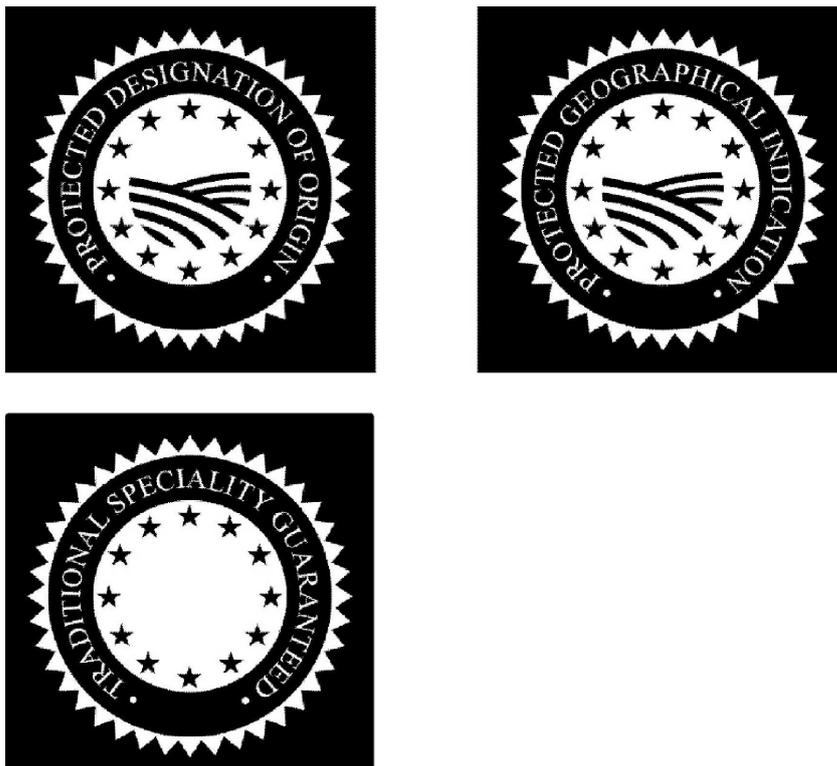
El uso de los símbolos en blanco y negro únicamente se autorizará cuando el blanco y el negro sean los únicos colores de tinta utilizados en el envase.

Cuando se utilicen en blanco y negro, los símbolos de la Unión se reproducirán como sigue:



Símbolos de la Unión en blanco y negro en negativo

Si el fondo del envase o la etiqueta es oscuro, podrán utilizarse los símbolos en formato negativo como sigue:



3. **Tipografía**

La tipografía utilizada para el texto será Times Roman en mayúsculas.

4. **Reducción**

Los símbolos de la Unión tendrán un tamaño mínimo de 15 mm de diámetro. Sin embargo, podrá reducirse a 10 mm cuando se trate de pequeños envases o productos.

5. **«Denominación de origen protegida» y sus siglas en las lenguas oficiales de la Unión**

Lengua oficial de la Unión | Término | Sigla |

BG | защитено наименование за произход | ЗНП |

ES | denominación de origen protegida | DOP |

CS | chráněné označení původu | CHOP |

DA | beskyttet oprindelsesbetegnelse | BOB |

DE | geschützte Ursprungsbezeichnung | g.U. |

ET | kaitstud päritolunimetus | KPN |

EL | προστατευόμενη ονομασία προέλευσης | ΠΟΠ |

EN | protected designation of origin | PDO |

FR | appellation d'origine protégée | AOP |

GA | ainmníúchán tionscnaimh faoi chosaint | ATFC |

HR | zaštićena oznaka izvornosti | ZOI |

IT | denominazione d'origine protetta | DOP |

LV | aizsargāts cilmes vietas nosaukums | ACVN |

LT | saugoma kilmės vietos nuoroda | SKVN |

HU | oltalom alatt álló eredetmegjelölés | OEM |

MT | denominazzjoni protetta ta' oriġini | DPO |

NL | beschermde oorsprongsbenaming | BOB |

PL | chroniona nazwa pochodzenia | CHNP |

PT | denominação de origem protegida | DOP |

RO | denumire de origine protejată | DOP |

SK | chránené označenie pôvodu | CHOP |

SL | zaščitena označba porekla | ZOP |

FI | suojattu alkuperäimitys | SAN |

SV | skyddad ursprungsbeteckning | SUB |

6. **«Indicación geográfica protegida» y sus siglas en las lenguas oficiales de la Unión**

Lengua oficial de la Unión	Término	Sigla
BG	защитено географско указание	ЗГУ
ES	indicación geográfica protegida	IGP
CS	chráněné zeměpisné označení	CHZO
DA	beskyttet geografisk betegnelse	BGB
DE	geschützte geografische Angabe	g.g.A.
ET	kaitstud geograafiline tähis	KGT
EL	προστατευόμενη γεωγραφική ένδειξη	ΠΓΕ
EN	protected geographical indication	PGI
FR	indication géographique protégée	IGP
GA	tásc geografach faoi chosaint	TGFC
HR	zaštićena oznaka zemljopisnog podrijetla	ZOZP
IT	indicazione geografica protetta	IGP
LV	aizsargāta ģeogrāfiskās izcelsmes norāde	AĢIN
LT	saugoma geografinė nuoroda	SGN
HU	oltalom alatt álló földrajzi jelzés	OFJ
MT	indikazzjoni ġeografika protetta	IĠP
NL	beschermde geografische aanduiding	BGA
PL	chronione oznaczenie geograficzne	CHOG
PT	indicação geográfica protegida	IGP
RO	indicație geografică protejată	IGP
SK	chránené zemepisné označenie	CHZO
SL	zaščitena geografska označba	ZGO
FI	suojattu maantieteellinen merkintä	SMM
SV	skyddad geografisk beteckning	SGB

7. **«Especialidad tradicional garantizada» y sus siglas en las lenguas oficiales de la Unión**

Lengua oficial de la Unión	Término	Sigla
BG	храна с традиционно специфичен характер	ХТСХ
ES	especialidad tradicional garantizada	ETG
CS	zaručená tradiční specialita	ZTS
DA	garanteret traditionel specialitet	GTS
DE	garantiert traditionelle Spezialität	g.t.S.
ET	garanteeritud traditsiooniline toode	GTT
EL	εγγυημένο παραδοσιακό ιδιότυπο προϊόν	ΕΠΙΠ

EN | traditional speciality guaranteed | TSG |
FR | spécialité traditionnelle garantie | STG |
GA | sainearra traidisiúnta faoi ráthaíocht | STR |
HR | zajamčeno tradicionalni specijalitet | ZTS |
IT | specialità tradizionale garantita | STG |
LV | garantētu tradicionālo īpatnību produkts | GTĪP |
LT | garantuotas tradicinis gaminys | GTG |
HU | hagyományos különleges termék | HKT |
MT | speċjalità tradizzjonali garantita | STG |
NL | gegarandeerde traditionele specialiteit | GTS |
PL | gwarantowana tradycyjna specjalność | GTS |
PT | especialidade tradicional garantida | ETG |
RO | specialitate tradițională garantată | STG |
SK | zaručená tradičná špecialita | ZTŠ |
SL | zajamčena tradicionalna posebnost | ZTP |
FI | aito perinteinen tuote | APT |
SV | garanterad traditionell specialitet | GTS |

ANEXO XVIII

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

1. **Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado**

- Clase 1.1. Carne fresca (y sus despojos);
- Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, salados, ahumados, etc.);
- Clase 1.3. Quesos;
- Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, diversos productos lácteos excepto la mantequilla, etc.);
- Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.);
- Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados;
- Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados;
- Clase 1.8. Otros productos enumerados en el anexo I del Tratado (especias, etc.).

2. **Productos alimenticios y productos agrícolas enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) 2024/1143**

- Clase 2.1. Platos preparados;
 - Clase 2.2. Cerveza;
 - Clase 2.3. Chocolate y productos derivados;
 - Clase 2.4. Productos de panadería;
 - Clase 2.5. Productos de pastelería y repostería;
 - Clase 2.6. Productos de confitería;
 - Clase 2.7. Productos de galletería y demás productos de panadería;
 - Clase 2.8. Bebidas a base de extractos de plantas;
 - Clase 2.9. Pastas alimenticias;
 - Clase 2.10. Sal;
 - Clase 2.11. Aguas gaseadas;
 - Clase 2.12. Corcho.
-